

ACUSADO: RUC N°2401146297-5
RIT N° 64-2026
DELITO: HOMICIDIO SIMPLE.

Santiago, treinta de julio de dos mil veintiséis.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Individualización de los intervinientes y el Tribunal

Entre los días 14 y 20 de julio de este año, ante esta Sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, se llevó a efecto audiencia de juicio oral RIT N°64-2026, seguido en contra de cédula nacional de identidad N° 16.733.829-1, chileno, nacido en Vallenar el día 08 de junio de 1988, 38 años de edad, soltero, bodeguero, domiciliado en callejón Martínez N° 30, comuna de Vallenar.

Fue parte acusadora del presente juicio, el Ministerio Público, representado por el fiscal Rodrigo Tala. La defensa del acusado estuvo a cargo de la abogada defensora privada Magdalena Canales

SEGUNDO: Pretensión del Ministerio público.

Que el Ministerio Público deduce acusación en contra del acusado por los siguientes hechos:

“El 20 de septiembre de 2024, en horas de la madrugada, en la vía pública, sector de pasaje Conguillío con pasaje Ranco y pasaje Los Mares con Llanquihue, comuna de CERRO NAVIA, el imputado , agredió con un objeto contundente en la cabeza y con un arma cortante, a la víctima , provocándole herida en cabeza en región parietal y lesiones en región costal izquierda y lumbar derecha, quien falleció el 25 de septiembre de 2024 en horas de la mañana en el Hospital Félix Bulnes, siendo la causa de muerte SHOCK HIPOVOLÉMICO / HERIDA PUNZO CORTANTE, según informe de autopsia del Servicio Médico Legal”.

Que a juicio de la fiscalía los hechos descritos son constitutivos de un delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de desarrollo de **consumado**, correspondiéndole al acusado participación en calidad de **autor**, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

Respecto del acusado, estima no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Requiere se imponga al acusado la pena de **12 años de presidio mayor en su grado medio**, en su calidad de autor del delito consumado de homicidio simple, además de las accesorias del artículo 28 del Código Penal y se le condene al pago de las costas de la causa, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Alegaciones del Ministerio público.

En su **alegato de apertura** señaló que va a pedir que condena, estimó que no debería haber dudas especialmente sobre la participación del imputado y el hecho mismo, la existencia del hecho. El primer punto es que no hay testigos presenciales salvo la pareja del imputado que es conocida como , que está ofrecida como testigo, ella es la única que estuvo presente en el lugar y además ella tiene que ver con el móvil del hecho, así que es un testigo parcial que estuvo presente. Refirió que hay cámara de vídeo de cuatro cámaras y se aprecia, se logra a lo más ver tres personas en la vía pública, no tenemos antecedentes de que alguien más presenciara el hecho directamente.

Estos vídeos son cuatro cámaras, son más vídeos porque están separados por horas de ocurrencia, pero dejan claro que efectivamente son tres personas en la vía pública en una alta hora de la noche, entre las dos y media de la madrugada y las 2.40 de la madrugada, son dos episodios que se aprecian de agresiones hacia la víctima y ocurre uno y entre uno y otro hay alrededor de 20 minutos. Se capta el hecho cuando la víctima es lesionada, en el primer episodio se le lesiona de una manera significativa, debería ser la lesión más importante. El hecho, el primer hecho ocurre en calle Conguillío llegando a Llanquihue y la segunda, el ocurre en calle Llanquihue llegando a Mar de Chile.

Estos son los dos lugares donde ocurren los hechos relevantes. Hay también imágenes de la víctima perseguida por el imputado en otra calle. Y se usaron las cámaras también para reconocer a la víctima y al imputado, esos son los reconocimientos que hubo y estos reconocimientos son con testigo de oídas, la hermana es testigo de oídas de lo que le contó la víctima, porque tuvo una sobrevida la víctima, hay una vecina que conversó con la víctima y la víctima no estuvo cuando conversó con esta persona en un estado agónico, estaba viva, en buenas condiciones. Y luego de los hechos, y de la posesión del imputado de armas de agresión artesanales, se va a poder concluir que existía intención homicida. La fiscalía tiene dos lanzas que fueron incautadas al ser detenido el imputado, pero se concluyó que la lesión mortal por las dimensiones de la profundidad no tiene que ver con las lanzas. O sea, el imputado estaba en posesión de al menos una lanza, usó un cuchillo y hubo un acometimiento violento hacia la víctima. El móvil, es por dinero que la víctima le entregó a la pareja del imputado, ya que por eso es que la víctima fue al domicilio a pedir cuentas del dinero, dinero para comprar cigarros u otras cosas, pero la víctima era drogadicta.

Agregó que la causalidad va a ser un punto debatido, estimó que no debería debatirse la participación, aunque el imputado no ha declarado, pero de acuerdo a la prueba que la defensa ofreció, no debería estar en cuestión en la participación. La causalidad va a ser un tema debatido

porque la víctima estaba bajo anticoagulantes y falleció el día 25, no el día 20 en que ocurre el hecho. Ahí lo que diga la tanatóloga va a ser determinante, pero ella determinó que había un shock que le causó la muerte que tiene que ver directamente con estas lesiones, con esta parte estima una intención homicida. Hay shock séptico, hay sepsis respiratoria que se relacionan con todas las lesiones que sufrió la víctima.

Indicó estimó que si los socorros no fueron los adecuados y oportunos, aún así no es responsabilidad de los médicos en la causa de esta muerte. Por último, estimó que también es probable que la defensa plantea una justificación de la que se conoció en la preparación, ha aportado una fotografía de unos daños y unas lesiones en el imputado que esta parte estima, las descarta, estima que son acomodaticias, que no están verificadas y que fueron planteadas de manera sospechosa en la preparación. En su momento también esta parte va a ofrecer prueba nueva para desacreditar algunos de los dichos, por lo que cree que tampoco habrá justificación en el caso.

En su **alegato de clausura** señaló que pide condena en el caso tal como se acusó. Partió señalando que había cuestiones que no deberían ser controvertidas, como la participación, pero hemos visto que sí hay controversias sobre el tema. Se pretende sembrar dudas de que si el acusado causó la lesión más importante en el caso, la lesión principal, que es aquella provocada enterrando un cuchillo de 18 centímetros, a lo menos. Ahora, este planteamiento se aleja completamente del sentido del realismo, no existe controversia de que en todos los vídeos que hemos visto aparece el imputado y la víctima, y en alguno incluso debería darse por establecido que incluso aparece la pareja del acusado. Hay dos episodios claramente establecidos con una diferencia de alrededor de 20 minutos, entre el pasaje Conguillio y Llanquihue, que no aparece ningún cuarto sujeto, aunque la Defensa ahora pretende señalar que había alguien intentando comprar cigarrillos cuando vemos el inicio de la persecución, pero esta parte cree que está claro que son al menos los dos y la pareja del acusado. Tampoco está en cuestión que la víctima sufrió dos lesiones con arma blanca y que no está controvertido que la del segundo episodio, en Mar de Chile con Llanquihue o el pasaje al frente, se produce la lesión con la lanza y que esa lesión es la de menor entidad, de dos centímetros, que escasamente logró lesionar algo de tejido adiposo, que por lo tanto no es la lesión que debe llamarse como la principal.

Que el imputado dijo que sólo enterró la lanza en el glúteo y afirmó que esa lanza la armó en un breve tiempo cuando la víctima fue a su domicilio. Entonces se niega haber causado esta lesión de 18 centímetros en el primer episodio, no obstante que se ha visto y no está en cuestión que el encuentro fue entre el imputado y la víctima y por lo que dijo el subcomisario Vallejo, por lo que analizó la perito, leímos su informe de la

perito doctor Bustos, en ese momento se produce la lesión de 18 centímetros. Está claramente establecido y explicado, la víctima de ahí sale tocándose la espalda y la víctima ha manifestado a tercero con quien fue la pelea, que fue con la pareja de , por lo tanto no debe haber más mínimo asomo de duda de que esa lesión de 18 centímetros ocurrió ahí en el pasaje Conguillio, con Llanquihue y el imputado enterró un cuchillo que no es el cuchillo que instaló en la lanza, es un cuchillo de mayores dimensiones, con brillo y que ni él ni su pareja son capaces de admitir en el caso.

Que luego tratan de establecer que hay un rucio chico, pero como dijo la testigo de la defensa y como lo dijo también el funcionario Vallejo, cuando esta persona declara, Demi Vázquez, al declarar no menciona dos episodios distintos, siempre se refiere a uno y cuando dice, por cierto falsamente, que vio el teléfono de la víctima con la foto del rucio chico y con la foto de una mujer, están hablando de las mismas dos personas, ya que siempre acá lo más importante para identificar es ya que y siempre son esas dos personas. Al ser detenido espontáneamente el imputado también reconoce haber usado la lanza y ya se advierte que está esbozando una defensa porque no reconoce lo más importante, el cuchillo que claramente no tenía nada añadido como una lanza, o sea, de la mano enterró un cuchillo. Entonces no debe haber dudas de que fue el imputado y se aleja de toda realidad pretender que hay un chico rucio.

Dos, se pretende establecer también una justificación que no se logra articular, que se basa en una serie de elementos que claramente son falsos, los daños en la ventana no son ciertos, la misma razón hay para descartar un daño en la reja y la misma razón hay para descartar esa lesión que el imputado tiene en un costado que se fotografió tendenciosamente, para montar una defensa. Lo único que pudo justificar una legítima defensa es el segundo episodio cuando la víctima con una pala persigue a y la propia hermana de la víctima menciona que les perseguía por su hermano, lo logra distinguir y que detrás fue que usa la lanza el imputado, pero eso es después de la famosa lesión de 18 centímetros. Y respecto a este primer episodio no hay justificación alguna, no hay daño en reja, no hay lesión en el costado, no hay ventana rota, es más, es falso lo de la ventana rota.

Que se paso a referir más extensamente al y la causalidad que crea esa parte, tienen que ver, aun cuando la estructura del delito se separan, pero claramente, aquí primero, hay uso de un arma de unas dimensiones que permiten establecer que se usó con , que además una intensidad en su uso, ingresando 18 centímetros en el cuerpo de la víctima, con gran energía como concluyó la doctora Bustos. Tampoco resulta verosímil que el imputado haya siquiera usado esa corta pluma que instaló supuestamente en una lanza en tan poco tiempo. Ahora,

esta negativa de que usó un arma de grandes proporciones, evidencia, revela un animo homicida y revela que él, tanto ahora como entonces, cuando lo detienen y refiere la lanza, tanto ahora como entonces, sabe que usó un arma homicida, sabe que tenía una intención homicida y sabe que desplegó una conducta que es homicida.

Ahora, siendo ecléctico, hay una teoría ecléctica sobre qué debe primar más, el conocimiento o la voluntad. Acá hay de ambos, hay voluntad al usar este tipo de armas, hay voluntad de causar muerte y el hecho de que el imputado se desentienda de ese cuchillo también genera una conciencia, un conocimiento de que su actuar ponía en riesgo la vida de otra persona. Y de esto se sigue lo siguiente, que acá no hay intención de lesionar. En relación a las lesiones no se dio una categoría, no se puso si era grave, leve, menos grave. Pueden ser menos graves o graves, claramente leves no son. Y la doctora San Martín dijo que la cicatrización tomaría unos 10 días, que ya comenzaba la herida de cicatrizar con un retraso de los anticoagulantes. Y, por lo tanto, estos actos que no son per se mortales, que no generan un curso mortal, no por eso se les puede considerar lesiones, leves o menos graves, porque muchas tentativas con actos inacabados dejan ese tipo de lesiones, menos grave, leve. Por lo tanto, esta lesión con esas armas debe excluir una intención de lesionar, es una intención de matar a animus necandi. Aunque el arma no ingresara al tórax ni lesionara órganos vitales, no es, como señalé, lesión leve.

Que aquí entramos en el tema del caso hemofílico, porque si bien una condición da permanente el efecto muy parecido por el consumo de estos anticoagulantes. Y, nuevamente, por eso junto la causalidad con la previsión, porque al final, cuando sea la teoría de la causa adecuada o la relevancia típica, siempre toman en cuenta si quien causa una lesión leve, porque es la partida de toda esta análisis, el que causa un rasguño, una lesión leve, si él previó que se podía desatar un curso mortal con un hemofílico. Bueno, tenemos claro que el acusado no sabía que la víctima usaba anticoagulantes, pero no es una lesión leve, no es un rasguño, no estamos en el caso laboratorio penalista, es una intención homicida.

Que por lo tanto, la pregunta que habría que hacer es qué pasa si un hemofílico hubiese sido atacado por el acusado en esos términos, de esa forma. ¿Podríamos decir que es culpa del hemofílico ser hemofílico o es culpa de la víctima de que tiene que consumir anticoagulantes por una estenosis arterial abdominal? Están en la misma condición. Y la diferencia es que acá no hay una lesión leve planificada para causar una muerte o, a lo mejor, una lesión leve sin conocimiento que no genera el curso causal. Acá hay una intención homicida. Y, por lo tanto, el que no supiera que se iba a desencadenar este curso causal, o sea, falta de conocimiento, no lo hace menos querido si es que había intención homicida. Se debe descartar, asimismo, una conducta negligente del acusado. Porque podría también uno

caer en la tentación de compararlo o ponerlo en la situación de un préter intencional, donde se hace una conducta X pero termina con un resultado distinto. O sea, una conducta destinada a lesionar y, por circunstancia azarosa, la persona muere por un golpe. No concurre, porque la intención, nuevamente, del acusado era matar con esa arma. Y, en el caso, no solo existe, y debe señalar que existe una condición sine qua non, porque esta lesión es sine qua non para que muera, sino que, además, también hay una relevancia típica del tipo de conducta. Porque ahí puede aplicarse la imputación objetiva al crear un riesgo que está desaprobado. Por el contrario, y en esto la doctrina señala que es relevante la tipicidad de la conducta, en el sentido de generar un riesgo.

Que el tema es qué tipicidad, qué riesgo genera en una persona consumir anticoagulante. O sea, si estamos en el plano de estimar aquellas causas concurrentes, solo aquellas que son típicas y que generan un riesgo o bien son adecuadas para causar una lesión, la pregunta es si vamos a incluir en eso el tomar anticoagulante o el ser hemofílico, ¿cuál es la relevancia típica? ¿Dónde está sancionado como un delito ser hemofílico o consumir anticoagulante? Por lo tanto, incluso el profesor Cousiño menciona, ha dado un ejemplo en la página 645 de su libro de Derecho Penal, tomo primero, dice si vea al conducirse, había mantenido en el lado derecho de la carretera, mientras que había cortado hacia la izquierda la curva carente de visibilidad y lo choca, dice, bueno, el que se mantuvo, ambos son condiciones, ambos son causas porque chocan, pero hay uno que incurre en una relevancia típica, en un hecho antijurídico y el otro no. Debe dejar en claro y cree que debe estar suficientemente claro que consumir un tipo de medicamento, ser vulnerable, sufrir diabetes, sufrir estenosis, no deberían ser razones para disminuir o entender que eso es una causa de un resultado, porque no es típico.

Que luego viene el tema de la atención médica y la atención médica quizá pudo ser mejor, quizá hubo omisiones, quizá la propia víctima no se cuidó bien porque estuvo paseando por todos lados, pero tampoco son típicos. Para que sea típico tendría que haber un cuasi delito de lesiones de los médicos y la propia doctora dijo que los médicos no intervinieron, no sugirieron intervenir, por lo tanto hay una mera omisión, puede haber una responsabilidad civil, pero es posible atribuir a los médicos que no trataron bien, que básicamente omisión, por un diagnóstico que era complejo, en que se realizaron angiotaxis y en que se estaba generando una sepsis generalizada, una infección generalizada, que son naturales a todas las lesiones y atribuir a los médicos el no hacer nada o no hacerlo debido, no es lo mismo que causar la muerte, por eso es que los cuasi delitos con negligencia médica, precisamente y siguiendo lo que es juramento hipocrático, es no causar el daño, no están obligados a salvarle a alguien la vida, ni siquiera curarlo como pudo ocurrir en el caso, la doctora fue clara,

se pudo haber curado a esta persona, otra persona no se muere, otra persona normal digamos sana, quizás un hemofílico se habría muerto, un diabético también podría haber muerto, este señor murió y no podríamos culpar a los médicos por no salvar al hemofílico, por no salvar al diabético, esta persona estaba en una situación similar y tampoco se cuidó, pero tampoco podemos culpar a la víctima. Por último hay un solo caso que para concluir que me parece que también sale de toda la proporción aunque hay doctrina, y es la situación del homicidio tentado o frustrado con este dolo de Weber, el dolo de, digamos dolo general en que se pretende matar a alguien, la persona cree que lo mató y después cuando lo tira al agua o lo entierra está todavía vivo.

Le parece que juntar una tentativa de homicidio con un cuasi delito de homicidio en esos casos y en este también, si es que se buscara por esa vía, no tiene sentido, es contradictorio cuando hay una intención de homicidio atribuir algo más por algún tipo de conducta culposa cuando existe, ya ha existido desde el inicio una intención de homicidio. Por todo esto jurídicamente le parece que esta parte cree que debe concluirse que la conducta del acusado causó, puso en riesgo la vida de la víctima, causó el hecho y tenía la intención suficiente para causarlo, aun cuando concurriera esta otra circunstancia concomitante que no es típica y que no debe por ello hacer no responsable al acusado.

CUARTO: Alegaciones de la Defensa.

En su **alegato de apertura** señaló que sin duda estamos frente a un caso complejo, su representado es primera vez que enfrenta un juicio de estas características, se le imputa la muerte de una persona, que es realmente lamentable, pero lo que veremos en el juicio es que los hechos no ocurrieron como la Fiscalía lo estima, que su representado se defendió de una agresión ilegítima, defendió su hogar de esta agresión y su familia. Indica la Fiscalía que los hechos habrían ocurrido en un pasaje Conguillío, sin embargo, veremos que los hechos iniciaron en pasaje Llanquihue, fuera de la casa de su representado, donde fue agredido por la víctima, con un arma corto punzante y quien además le habría robado su celular. En esas circunstancias que su representado sale persiguiendo a la víctima con un palo, le logra dar alcance, sin embargo, la víctima se zafa y profiriendo amenazas de que volvería a reventarle la casa. Lo hace, efectivamente la víctima regresa a pasaje Llanquihue, donde vive su representado, lanzando objetos hacia su casa, quebró un vidrio del segundo piso y ahí sale su representado con esta lanza, que se menciona, para repeler el ataque del que estaba siendo víctima él y su hogar. En este sentido también, vamos a ver que estamos frente a una investigación sesgada. La víctima tuvo este altercado con su representado, pero no fue el único que tuvo esa noche, es la propia víctima quien el mismo día 20 de septiembre, ante carabineros, señala que habría sido agredido por una persona baja y rubia.

Señaló veremos en el proceso del juicio que su representado no tiene esas características y veremos también, con lo que van a mencionar los testigos, que su representado es una persona muy alta, muy alta y es la característica que lo define. Así también veremos que se tomó contacto con otra persona de la población y que da cuenta, efectivamente, de que hubo un altercado con un chico y rubio. Entonces, esta información tan relevante, entregada por la propia víctima respecto de quién habría sido la persona que le ocasionó lesiones. Esta parte no contraviene, no niega el altercado que tuvo su representado con la víctima, sin embargo, no se va a poder acreditar qué heridas le causó su representado.

Indicó que su representado, según lo que le ha señalado y según lo que él va a declarar, efectivamente, usó una lanza para repeler el ataque de la víctima, sin embargo, la herida que le causó no es la herida supuestamente fatal. Y dice supuestamente fatal, porque lamentablemente estamos frente al deceso de una persona que era drogadicta, era alcohólica, lo veremos a lo largo del juicio, no tuvo los cuidados pertinentes después de las heridas que le ocasionaron. Él fue el 20 de septiembre cuando se produjeron las lesiones de la víctima, él fue al servicio de asistencia, recibió la asistencia pertinente, se le dio el alta en buen estado de salud, a los cinco días después esta víctima fallece. Y veremos también que los motivos de su fallecimiento son diversos, tenemos septicemia, tenemos problemas en los pulmones y diversas enfermedades y entre ellas también el tratamiento anticoagulante que la víctima debía recibir y que creemos, esta parte estima que no fue, no, la víctima no tuvo los cuidados de su salud después de este altercado.

Señaló eso es lo que veremos en este juicio, por lo tanto, desde ya solicitó la absolución de su representado.

En su **alegato de clausura** indicó tal como lo señaló esa defensa en su alegato de apertura, en cuanto a que estamos frente a una investigación sesgada, en cuanto a que su representado actuó en legítima defensa y en cuanto a que no se le podría atribuir la muerte de la víctima. Eso fue lo que plantea esa defensa en el inicio de este juicio y lo cierto es, que don , del año 2017 hacia atrás, tuvo una conducta irreprochable para el sistema judicial. Sin embargo, desde ese año en adelante, se reinserta la sociedad hasta el momento de su detención. Era una persona que tenía un trabajo, tenía un contrato de trabajo, estudiaba y se encuentra con esta situación en que, lamentablemente, tu pasado te condena. Es ahí donde él reingresa al sistema, queda en prisión preventiva, la que posteriormente fue sustituida, pero, sin embargo, podemos ver las consecuencias de lo que produce este tipo de investigación. ¿Y por qué tenemos una investigación sesgada? Tenemos una investigación sesgada toda vez que el Ministerio Público, teniendo un antecedente tan relevante como lo es lo dicho por la propia víctima en su denuncia número 6085, en que señala que fue agredida

por un tipo chico y rubio. En la denuncia, además, señala el móvil, que le habría ido a cobrar dinero a una fémina. La víctima señala que este hecho habría ocurrido a las 3 de la mañana. Señala que habría ocurrido en Mar de Chile, con la calle Los Piqueros, que es precisamente el domicilio de la víctima. Y esta información relevante también fue considerada por el informe criminodinámico elaborado por Labocar. O sea, no es una información inexistente en la carpeta investigativa. El informe criminodinámico lo consideró. Entonces estaba esta información. Y es relevante, porque daría cuenta de que la víctima habría tenido otros episodios de violencia.

Señaló tener que recordar y considerar también el contexto en que se dan todos estos hechos. Era el 20 de septiembre, celebración del 18 de septiembre, es de conocimiento público que durante estas fechas se consume más alcohol, se consume más droga. Sabemos por el informe médico de la primera atención de la víctima el 20 de septiembre, de que la víctima llegó con alcohol en su cuerpo, llegó con cocaína en su cuerpo, llegó con quetiapina en su cuerpo. Y además este informe señala que impresiona el estado de ebriedad. Entonces no estamos frente a una víctima que como pretende señalar el ente acusatorio estaba en su casa y le dieron ganas de salir a fumar. Y sale a cobrar una plata. No estamos frente a esa víctima. Estamos frente a una víctima que estaba drogada, estaba alcoholizada y podemos ver en la secuencia de las imágenes, en las grabaciones cómo es la víctima quien se traslada hasta el domicilio de su representado. Vemos en la primera imagen, y acá quiere hacer también un alcance, porque si bien tenemos una secuencia de imágenes que nos pueden orientar un poco de lo que habría sucedido, estas grabaciones no tuvieron una pericia. No sabemos si realmente son veraces. Entendemos también que existen desfases en los horarios de estas grabaciones. No tenemos claridad en cuáles sí, en cuáles no. Entonces también nos deja mucho lugar a duda esta situación. Sin embargo, según lo que pudimos ver, es la víctima en una primera oportunidad que llega hasta el frontis de la casa de su representado. Se ve que la víctima lanza un objeto hacia su representado y él sale detrás de él con un palo. Vemos en esa imagen también que ellos se enfrentan, pero no se logra ver que su representado lo hiera, o dónde lo hiere. Entonces, ¿en base a qué pretende el Ministerio Público imputar lesiones a su representado? Además, alegando que tenía la intención de matarlo. Se ha dicho durante todo este proceso que su representado es una persona extremadamente alta. Ustedes lo ven en cámara, él en estos momentos se encuentra más delgado, pero en ese tiempo era mucho más maceteado. Estaba mucho más maceteado. Si su representado hubiese tenido el ánimo de quitarle la vida a la víctima, la víctima hubiese fallecido en ese instante, en ese momento.

Su representado en toda oportunidad lo que hizo fue repeler a la víctima. Y lo vemos, porque primero la víctima va a su casa, se produce este primer encuentro, la víctima vuelve a su casa, saca una pala y vuelve al domicilio de su representado y lanza piedras y rompe el portón. Pero, vuelve al punto inicial, estamos frente a una investigación sesgada que el Ministerio Público tuvo una visión de tunel en que su representado era el único responsable y culpable de estos hechos.

No se averiguaron hipótesis distintas, como lo dicho por la propia víctima, el día que falleció. Los relatos de la hermana al respecto parecen inconsistentes. La hermana primero dice ante este tribunal que su hermano es consumidor esporádico. Ante la policía ella asume que su hermano es un consumidor problemático. Es lamentable la muerte de una persona en cualquier caso y en cualquier situación, pero no se le puede imputar la muerte a su representado toda vez que es una persona en estado de ebriedad, en estado de abstinencia, es agresiva y es muy agresiva. Entonces, vemos en la segunda dinámica que vuelve la víctima al frontis del domicilio de su representado. Vemos que tienen una dinámica en la esquina de la casa porque su representado intenta repeler esta agresión y lo traslada hacia la esquina para proteger su hogar y es en el momento en que la víctima le va a dar con la pala a su pareja que su representado repele esta acción dándole una apuñalada y lo dijo su representado. Él mismo asumió que frente a esta agresión de su pareja le propina esta apuñalada en el sector derecho a la víctima. Entonces, como ya se dijo, pretender imputarle la responsabilidad habiendo otras hipótesis sobrepasa lo que corresponde en este juicio acreditar.

Esa parte cree que no se ha logrado acreditar cuáles son las lesiones que efectivamente le causó su representado a la víctima y por sobre todo que su representado en todo momento se defiende de una legítima defensa que es lo que también se dijo por esta parte al inicio de este juicio. Se muestra en las cámaras y vemos que hay una secuencia que el primer hecho habría ocurrido a las 3.20 de la madrugada perdón, sí, a las 3.20 de la madrugada el segundo hecho habría ocurrido a las 3.38 y el hecho que denuncia la víctima ante carabineros habría ocurrido a las 3 de la madrugada. Tampoco tenemos certeza de los horarios como ya dije por el tema de las grabaciones ya sabemos que la víctima esa noche estaba fuera de sí estaba en un descontrol no es algo problemático tampoco podemos dar veracidad que haya sido a las 3 o a las 2.30 la otra pelea que tuvo o donde fue por las mismas condiciones en que se encontraba la víctima.

Sin embargo, en cuanto al animus que intenta el Ministerio Público imponerle a su representado atribuirle como ya se dijo no existió tal ánimo de matar en ningún momento su representado quiso causar la muerte de la víctima y es por eso que tampoco se la causa no se le puede ni atribuir las lesiones ni atribuir la muerte como ya sabemos el informe del Servicio

Médico Legal fue categórico en que ninguna de las lesiones era fatal y ninguna comprometió órganos vitales solo se comprometió se me fue el nombre técnico pero tejido solo se comprometió tejido además teniendo este antecedente respecto del Servicio Médico Legal que escuchamos a la señora V cuando declaró en estrados que incluso no se le puede atribuir a ninguna de las armas hechizas el actuar de su representado se dice que hubo una el Ministerio Público señala que la herida supuestamente fatal no, no hubo herida fatal y eso quedó establecido a través del informe del Servicio Médico Legal entonces buscar otras vías es seguir con esta investigación sesgada acerca de una persona su representado arma estas lanzas artesanales él claramente, su representado a propósito de esta conducta del 2017 hacia atrás tiene lo que se podría denominar una conducta quizás a la defensiva él sabe saber armar armas él sabe defenderse en la población penal uno aprende esas cosas cuando uno está privado de libertad uno aprende a hacer un arma artesanal uno aprende a defenderse y es lo que él en definitiva hizo ese día 20 de septiembre hacia su persona y hacia su familia y hacia su hogar frente a una víctima que estaba dispuesta a todo así las cosas, su señoría creemos que el Ministerio Público no ha logrado acreditar que los supuestos típicos que se requieren para que su representado sea declarado culpable y que se dan los presupuestos también de una legítima defensa su representado se defiende de una agresión ilegítima un medio racional la víctima llega con una pala a su domicilio y no hay un medio tampoco se pudo acreditar el medio ¿por qué la víctima fue a la casa de su representado? la pareja de su representado todos se conocen en el barrio pero no venden cigarros no venden drogas no es una persona que se la haya encontrado en la calle y le hayan cargado dinero en cuanto a los testigos a la señora **Testigo reservado 1**, en este caso hermana de la víctima pudimos ver que existen controversias por lo tanto creemos que los testigos tampoco son contestes en sus declaraciones, por lo tanto esta defensa va a insistir en la absolución de su representado.

QUINTO: Declaración del acusado.

Que advertido de sus derechos, el acusado renunció a su derecho a guardar silencio y exhortado a decir verdad, declaran lo siguiente:

Así **señaló** que el día 20 de septiembre de 2024, él se encontraba, en la víspera del 18 de septiembre, pintando la casa junto a su pareja, celebrando en familia. Alrededor de las dos o dos y media de la madrugada, salió afuera de la casa a fumar un cigarro. En ese momento apareció la persona conocida como "o", a quien él no ubicaba mucho. Señaló que al lado de su casa vendían cigarros durante toda la noche y que llegaba gente constantemente. se le acercó, en un inicio con la excusa de comprar cigarros, y comenzó a pedirle cigarros de forma agresiva. Él relató que tenía una expresión desfigurada, como si

estuviera muy drogado, y que le dijo que ese era el único cigarro que le quedaba, a lo que respondió de manera agresiva.

Señaló que él estaba escuchando música con el teléfono apoyado en el muro de su casa, junto a la reja, y que se lo arrebató. Al intentar recuperarlo, para que no se lo llevara, lo hirió con un arma cortopunzante en la zona superior del glúteo, por el lado de la cadera. Tras ello, tomó un palo y salió persiguiéndolo. Relató que, antes de salir, ya le había comenzado a lanzar piedras y una botella desde un poco más allá. Salió con el palo, emprendió la huida corriendo, y él lo alcanzó. En ese punto forcejearon: él le lanzó el palo, lo tomó y trató de quitárselo; él se lo arrebató nuevamente y se devolvió a su casa.

Señaló que su pareja, le preguntó qué había pasado, y él le contó que le había robado el teléfono y lo había agredido con un cuchillo en la espalda; ella lo tocó y constató que tenía sangre. Indicó que, mientras ocurría el episodio del palo, le gritaba que le iba a "reventar la casa", que iría a buscar a sus familiares y que lo iba a matar.

Relató que se devolvió a la casa, conversó con su pareja y permaneció en el antejardín. Poco después, desde la calle Mar de Chile — que según indicó no está muy distante de su domicilio en Llanquihue— se escuchó a gritando a un primo para que lo acompañara a "hacerle tirar la casa" al marido de "la como le decían a su pareja. Luego, apareció por la esquina —él lo observaba a través de la reja— en un estado alterado y portando una pala, y comenzó a lanzar piedras y una botella hacia el segundo piso, en dirección a la pieza de su hija.

Señaló que salió a enfrentarlo, seguido por su pareja. En un momento, su pareja se separó de él y se dirigió hacia ella para golpearla con la pala; su pareja cayó al suelo y puso la pala en posición de canto para atacarla. Fue en ese instante cuando él la agredió con una de las "lanzas" (un palo con un elemento cortante en la punta), en la zona superior del glúteo. Señaló que continuaron discutiendo y lanzándose piedras mutuamente, recibiendo él impactos en las piernas. Relató que volvió a acercarse a su pareja para golpearla con la pala, por lo que él la retiró del lugar. quedó como pensativo, y luego se marchó caminando por calle Mar de Chile hasta la altura de calle Las Gaviotas, portando la pala en todo momento.

Indicó que le pidió a su pareja que volviera a la casa mientras él se quedaba en la esquina por si regresaba, dado que sus hijos estaban en el domicilio. Esperó un rato, pero no volvió, por lo que se devolvió a la casa y constató que la reja estaba dañada, procediendo a repararla.

Relató además que, el día 21, su pareja salió en la tarde a cobrar un dinero que le debían cerca de unos departamentos, cruzando un parque llamado Río Boroa. En dicho parque vio a junto a un grupo de

personas, en un sector conocido como "las palmeras", donde se reúne gente que consume drogas. Su pareja no quiso acercarse ni decirle nada, y se devolvió a la casa sin cobrar el dinero, informándole a él lo que había visto.

Consultado por la defensa sobre si el día 20 de septiembre se encontraba afuera de su hogar cuando fue atacado por la víctima, confirmó que sí. Consultado sobre si salió con un palo detrás de la víctima, confirmó que sí. Consultado sobre la secuencia en que la víctima regresó a su hogar y comenzó a lanzar objetos, y él la atacó con una lanza, precisó que fue en el momento en que la víctima se dirigió hacia su pareja, ella cayó al suelo y la víctima tenía la pala en posición de canto para golpearla, momento en el cual él la agredió.

Consultado sobre si sabía por qué la víctima fue a su casa y si tenían problemas previos, señaló que no, que nunca había tenido problemas con él, y que todo comenzó porque la víctima le pidió cigarros al verlo fumando afuera, y él no quiso compartir el último que le quedaba.

Interrogatorio del fiscal

Consultado sobre si había declarado antes, señaló que no, porque no sabía de qué se le acusaba.

Consultado sobre si el palo que sacó para defenderse era el mismo que usó como lanza, precisó que no eran el mismo.

Consultado sobre si hizo alguna denuncia por el robo o por la lesión sufrida, señaló que no.

Consultado sobre cuándo lo detuvieron, indicó que fue el 30 de octubre de 2024, en la vía pública, cuando había salido a comprar desayuno antes de ir a trabajar.

Consultado sobre qué le incautaron en su casa, señaló que un palo y una lanza, confirmando que eran los mismos que usó ese día.

Consultado sobre su apodo, respondió que le decían ".

Consultado sobre si había escuchado el apodo " indicó que así le decían en su familia, oriunda de Vallenar, pero no en Santiago.

Consultado sobre el color de su pelo, indicó que era castaño.

Consultado sobre si conocía bien a , señaló que lo ubicaba porque siempre llegaba a la casa vecina donde vendían cigarros, especialmente en las noches. Consultado sobre si su pareja lo conocía mejor, confirmó que sí, ya que ella se había criado en el sector. Consultado sobre cuánto tiempo llevaba viviendo en el lugar, indicó que desde el año 2021. Consultado sobre a qué se dedicaba , señaló que siempre lo veía en la calle drogándose y tomando.

Consultado sobre qué elementos portaba en la primera pelea, antes de que saliera su pareja, señaló que llevaba un palo y un cuchillo pequeño, el mismo que posteriormente instaló en la punta de la lanza. Consultado sobre qué hizo después con ese cuchillo, indicó que lo colocó

apresuradamente en el cierre de una cortina mientras lo agredía en la casa.

Consultado sobre si el palo tenía algún cuchillo incorporado, explicó que le agregó posteriormente la punta de una tijera, aproximadamente tres días después, debido a que estaban amenazándolo con destruir su casa, y que dicho elemento permaneció ahí hasta que fue incautado por la policía.

Consultado sobre quién lo amenazó, indicó que fue la familia de , tanto antes como después de la muerte de este, señalando que incluso después recibió agresiones estando privado de libertad por la causa por la que se le acusaba.

Consultado sobre cómo ocurrió el hecho en que la víctima lo apuñaló, relató que fue en el momento en que tenía el teléfono en el muro escuchando música; la víctima se lo arrebató con la mano izquierda mientras él intentaba recuperarlo, y con la mano derecha lo agredió en la espalda, cerca de la cadera, del lado izquierdo. Señaló que la lesión fue una herida cortopunzante, y que no se atendió médicamente por ella.

Consultado sobre si él enterró el cuchillo en la víctima, aclaró que no, que la golpeó con la lanza ya armada, y que esto ocurrió en el segundo episodio, cuando la víctima volvió con la pala.

Consultado sobre la secuencia del forcejeo con el palo, señaló que, mientras forcejeaban, sacó el cuchillo que llevaba en el bolsillo del pantalón, tras lo cual la víctima soltó el palo.

Consultado sobre el lugar de la primera pelea, indicó que comenzó en su casa y continuó hasta el pasaje con calle Conguillio. Confirmó que persiguió a la víctima, pero que no pudo continuar por el dolor de la herida y que quedó cojeando. Señaló que no la persiguió por pasaje Ranco.

Consultado sobre el daño ocasionado a su casa por el primer episodio de lanzamiento de piedras, indicó que se quebró un vidrio del segundo piso y se dañó parte de la reja, incluyendo una pieza de madera de protección. Preciso que la ventana dañada era la única del segundo piso, compuesta por dos vidrios, y confirmó que dicha ventana se encontraba intacta hasta el día 20 de septiembre de 2024.

Prueba nueva: set de imágenes de Google Maps correspondientes a distintas fechas (abril de 2023, noviembre de 2024 y agosto de 2025).

El fiscal exhibió la imagen de Google Maps correspondiente a abril de 2023. Consultado sobre si reconocía su casa en la imagen, el testigo la identificó por la cortina de color verde. Consultado sobre el estado de la ventana en dicha imagen, señaló que estaba rota. Confirmado que la imagen correspondía a abril de 2023, se dejó constancia de que la ventana ya se encontraba dañada con anterioridad a los hechos.

Consultado sobre si el piedrazo atribuido a la víctima produjo un daño distinto al hoyo preexistente, señaló que había un hoyo en la ventana

previamente, aunque indicó que la ventana fue cambiada posteriormente, un día viernes.

El fiscal exhibió luego la imagen correspondiente a noviembre de 2024. Consultado sobre si el daño se veía distinto al de la imagen de 2023, el testigo señaló que sí, que se apreciaba un poco distinto en la parte superior.

El fiscal exhibió la imagen correspondiente a agosto de 2025. Consultado sobre si en esa fecha el vidrio ya había sido reparado, el testigo indicó que él ya no se encontraba en el lugar en esa fecha, pues se había trasladado a la ciudad de Antofagasta, aunque señaló que el daño se apreciaba distinto en la imagen.

Exhibición de evidencia material otro medio de prueba N° 16:

Consultado sobre si reconocía la especie exhibida, el testigo la identificó como el palo con el que persiguió a la víctima, aclarando que en ese momento no tenía incorporado el elemento cortante (la punta de tijera).

Consultado sobre el cuchillo que portaba en el bolsillo, lo describió como un cuchillo pequeño, de esos con cuchilla automática que se accionan con un botón. Señaló que posteriormente desarmó dicha cuchilla y la instaló en el cierre de una cortina, y que las dos "lanzas" mencionadas correspondían a la misma pieza reutilizada.

El fiscal exhibió la segunda pieza de evidencia (la lanza). El testigo confirmó que la reconocía. Consultado sobre el origen del elemento cortante en la punta, señaló que provenía de la cuchilla que llevaba anteriormente en la mano, la cual desarmó.

Consultado sobre las medidas del cuchillo, indicó que la hoja medía aproximadamente 10 centímetros, descartando que fueran 18 centímetros.

Consultado sobre si tenía mango, describió que era de las cuchillas que se accionan apretando un botón y se guardan automáticamente. Confirmó que la desarmó el mismo día en que la víctima comenzó a tirar piedras contra la casa, extrayendo una placa plateada de la cuchilla. Reiteró que solo utilizó el cuchillo ya instalado en la lanza, no antes.

Exhibición de material audiovisual otro medio de prueba N° 6:

Se exhibió el primer video, identificado con el código **16.48.29 (3)**. Consultado sobre si reconocía la ubicación, el testigo no pudo precisarla. Se dejó constancia de que la hora indicada en el video era las 02:23:32. Consultado sobre lo que se observaba en la grabación, el testigo señaló que correspondía al momento en que la víctima comenzó a tirar piedras, y que él salió persiguiéndola con el palo en la mano. Consultado sobre la ubicación de su casa respecto de la imagen, la situó en la misma dirección, un poco más allá. Consultado sobre una persona que se observaba detrás de un vehículo, no pudo identificarla con certeza en un primer momento; al reproducirse el inicio del video, identificó a (la víctima) y a otras dos

personas al fondo, señalando que una de ellas podría corresponder al momento en que salió su pareja.

Se exhibió un segundo video, identificado 16.49.104, correspondiente también a las 02:23 con 55 segundos. Consultado sobre la ubicación, el testigo la identificó como el pasaje Conguillio, precisando que el video anterior correspondía al pasaje Llanquihue. Aclaró que el pasaje Ranco se encuentra en la misma dirección, paralelo al pasaje Llanquihue, y que, si bien corrieron en dirección hacia Ranco, nunca llegaron a ese pasaje.

Continuando con la reproducción, consultado sobre quiénes se observaban corriendo en la imagen, identificó a sí mismo y a , con la víctima adelante y él detrás portando el palo. Consultado sobre si él golpeó a la víctima, señaló que le lanzó el palo, forcejearon, y en ese momento sacó el cuchillo mencionado anteriormente, tras lo cual la víctima soltó el palo y se retiró, mientras él regresó a su casa, reiterando que en ningún momento llegaron al pasaje Ranco. Consultado sobre el momento en que se observaba un brillo en el video, correspondiente al momento en que sacó el cuchillo, confirmó que lo sacó pero no llegó a utilizarlo, sugiriendo que el movimiento pudo haber sido para intimidar a la víctima.

Se exhibió un tercer video, identificado 16.49.50 (3). Consultado sobre la ubicación, el testigo la situó cerca del pasaje donde vivía una persona identificada como "el occiso" o su familia, sin recordar el nombre del pasaje. Consultado sobre hacia dónde daba dicho pasaje, indicó que hacia calle Mar de Chile o Las Gaviotas, explicando la disposición de los pasajes en el sector, mencionando también un pasaje llamado Llanquihue y otro llamado Los Queltehues, contiguos a Mar de Chile. Se dejó constancia de que la hora del video era las 02:43. Consultado sobre quiénes se observaban en la grabación, identificó a sí mismo, a y a su pareja. Consultado sobre la distancia entre ese lugar y su casa, la estimó en aproximadamente 80 a 100 metros.

Consultado sobre cómo llegaron hasta ese lugar, relató nuevamente que fue cuando llegó a la casa y comenzó a tirar piedras, momento en el cual él armó la cuchilla en el cierre de la cortina y salieron de la casa hacia Mar de Chile. Consultado sobre una persona que se acercaba en el video, la identificó como él mismo, señalando que se dirigió hacia ese punto porque su pareja se encontraba allí. Consultado sobre la ubicación de la lanza en ese momento, indicó que la llevaba en la mano, aunque no era claramente visible en la imagen debido a su delgadez, incluso al ampliar la imagen a pantalla completa.

Consultado sobre qué hacía su pareja durante este episodio, señaló que le pedía a que devolviera el teléfono y que se calmara, hablándole siempre de buena manera, agregando que él también le habló de buena manera, pero que la víctima no reaccionaba y parecía otra persona, pese a

que anteriormente solía verlo simplemente consumiendo drogas, sin ese nivel de agresividad.

Finalmente, el fiscal recapituló la secuencia de los hechos, señalando que a él le robaron el teléfono, recibió un corte en el cuerpo, y que él solamente agredió a la víctima con un palo. El testigo corrigió, precisando que fue una puñalada la que recibió. El fiscal continuó señalando que, pese a haber quedado con su teléfono y haber recibido solo un golpe de palo, el testigo salió posteriormente con la víctima portando una pala hacia su casa, momento en el que ocurrieron los hechos ya descritos, a lo cual el testigo respondió afirmativamente.

SEXTO: Prueba de cargo.

Que a fin de acreditar los supuestos fácticos y normativos del delito por el cual acusó el Ministerio Público, éste presentó prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba.

La prueba rendida fue:

1.- Declaración de Testigo reservado 2, cédula de identidad N° 18.610.962-7, 26-8-1993, 32 años, dueña de casa, la que legalmente juramentada señaló que:

Consultada sobre hace cuánto tiempo vivía en su domicilio actual, ella señaló que era su domicilio actual, y que se había cambiado hacía dos años, en el año 2024, aproximadamente en septiembre u octubre, después de lo ocurrido a

Confirmó que se cambió de domicilio después de lo ocurrido a , y que había vivido en el sector anterior durante seis años, arrendando una casa ubicada frente al domicilio de . Señaló que conocía con exactitud el lugar de los hechos, indicando la intersección de calle Conguillío.

Consultada sobre cuánto tiempo conocía a y qué hacía él, indicó que lo conocía toda su vida por ser vecino del sector, describiéndolo como un hombre trabajador, que no era peleador, y que ella siempre lo vio con su madre y sus hijos, como una persona normal. Señaló que trabajaba en construcción y arreglando cosas, y que tenía dos hijos, actualmente mayores o cercanos a la mayoría de edad, aunque más pequeños en la época en que ella vivía en el sector.

Confirmó que su domicilio de esa época era en calle Mar de Chile N.º 1771, una avenida, cercana al pasaje Los Piqueros, y que se cambió porque le solicitaron el arriendo debido a que planeaban vender la propiedad.

Respecto del acusado, señaló que solo lo conocía de vista, sin saber su nombre ni apodo, identificándolo únicamente como la pareja de "la). Indicó que tampoco conocía a más que de vista, aunque la veía en el sector desde siempre, sin tener relación cercana

con ella dada la diferencia de edad. Señaló que Yaque vivía en calle Llanquihue.

Consultada sobre cuándo llegó el acusado al sector, indicó que llamaba la atención por su altura y por tener comportamientos agresivos hacia Yaque, viéndoseles discutir y pelear en la calle, aclarando que se trataba de discusiones de palabra, sin violencia física, y que no tenían hijos en común según su conocimiento.

Consultada sobre la última vez que vio a , señaló que fue un día antes de que este ingresara al hospital. Relató que se lo encontró afuera de la casa que estaba barriendo, mientras él hablaba por teléfono, y que él le preguntó si sabía lo que había pasado, a lo que ella respondió que en ese momento no podía hablar. Señaló que en la tarde de ese mismo día él le contó que había peleado con la pareja de la Yaque y que había recibido varias puñaladas. Indicó que lo notó más decaído de salud, aunque no evidenciaba dificultad para caminar. Relató que él le comentó que lo habían llevado a una urgencia, y que posteriormente supo que había sido trasladado en ambulancia.

Consultada sobre el motivo de la pelea, señaló que le contó que le había entregado dinero a para que fuera a comprar algo, sin especificar el monto ni qué debía comprar, ni recordar más detalles de lo ocurrido, señalando que fue un encuentro breve, de paso.

Consultada sobre su cercanía con familiares de , indicó que convivía con su madre, identificada como la vecina , cuyo apellido no recordaba, residente en calle Los Piqueros. Señaló que no habló específicamente con la madre de sobre los hechos, pero que supo, por un familiar, que la vecina lloraba tras el fallecimiento de , y que al ir a verla, esta le indicó que su hijo había fallecido de una neumonía, según lo informado en el hospital.

Consultada sobre si notó algún problema de salud aparente cuando habló con él, señaló que no, que solo lo vio afirmándose en la parte de atrás, pero no lo notó enfermo. Indicó que solo habló con él en esa ocasión, y que transcurrieron algunos días —sin recordar cuántos exactamente—hasta que supo de su muerte.

Relató que, posteriormente, al ver el mal estado emocional de la vecina, y dado que tenía acceso a las cámaras de la junta de vecinos, decidió revisar los videos para ayudar a esclarecer lo ocurrido, ya que no le hacía sentido que la causa de muerte fuera una neumonía. Señaló que consiguió las grabaciones correspondientes a calle Mar de Chile, a las cuales tenía acceso directo, y que solicitó ayuda a otros vecinos para obtener grabaciones adicionales, quienes inicialmente se negaron por no querer verse involucrados en un problema legal, aunque finalmente accedieron. Indicó que obtuvo así las cámaras de Llanquihue (que no se apreciaban bien), Ranco y Conguillío, además de las de Mar de Chile que

ya tenía. Señaló que también existían cámaras municipales en el sector de Los Piqueros, pero que no fue ella quien las consiguió.

Explicó que se tomó el tiempo de buscar el momento exacto en los videos, dado que existían desfases horarios entre las distintas cámaras — por ejemplo, un desfase de siete horas en las cámaras de Conguillío—, y que la persona que le envió las grabaciones se dio el trabajo de ubicar los horarios correspondientes. Señaló que las personas que colaboraron con las cámaras pidieron no verse involucradas, y que lo mismo les fue señalado por la PDI al acudir con la evidencia. Indicó que, según su estimación de las cámaras más precisas, los hechos habrían ocurrido aproximadamente entre las 3:00 y las 3:30 de la madrugada.

Consultada sobre el estado de salud de la señora , madre de , señaló que no se encontraba bien de salud, con problemas de larga data en las piernas que la obligaban a desplazarse con andador, sin poder movilizarse por sí sola.

Consultada sobre si tenía trabajo estable en la época de los hechos, o si J o su pareja trabajaban en algo, señaló no tener conocimiento de ello.

Exhibición de material audiovisual otros medios de prueba N° 6:

Antes de exhibir uno de los videos identificado con el número 6 del set de prueba, consultó a la testigo si había hablado de estos hechos con , a lo que ella respondió que nunca había hablado con ella.

Se exhibió el video identificado como **16.49.04 (2)**. Consultada sobre las calles que se observaban y la hora, ella identificó la intersección de calle Mar de Chile con Ranco, señalando que, ubicando la imagen como una fotografía, en la parte superior se encontraba calle Ranco, al centro Mar de Chile, y en la parte inferior el pasaje Los Piqueros. Preciso, tras algunas aclaraciones, que Los Piqueros era el primer pasaje que colindaba con esa calle, y que más arriba se encontraba Llanquihue, siendo las tres calles paralelas entre sí, sin que Los Piqueros cruzara Mar de Chile. Confirmó que la persona que se observaba saliendo en la imagen era , y que la hora visible en el video correspondía aproximadamente a las 02:25 o 02:26, confirmando que las cámaras de Mar de Chile no presentaban desfase horario.

Se exhibió un segundo video de la misma cámara, identificado como **16.49.50 (1)**, correspondiente a las 02:38 aproximadamente.

Consultada sobre si en alguno de los videos que había revisado previamente vio alguna pelea, señaló que sí, en el video correspondiente a calle Conguillío, precisando que en el video recién exhibido no observó ninguna pelea. Indicó que, en los distintos videos que revisó, identificó peleas en distintos sectores: una en Mar de Chile, entre Llanquihue y "Los Girasoles" (fonéticamente referido así), otra cerca del domicilio de la pareja

en Llanquihue, y la última en Conguillío, donde se observaba el momento en que era apuñalado.

Se exhibió otro video de la misma cámara, identificado como **16.49.50 (4)**, correspondiente a las 02:44 aproximadamente, en el cual la testigo no logró distinguir contenido relevante pese a solicitarse acercamiento de imagen. Señaló que, cuando vio estos videos originalmente, observó la pelea ocurriendo en la zona de Llanquihue, visualizada a través de las cámaras de Mar de Chile, y estimó que participaron tres personas en la pelea, aunque indicó que se apreciaba muy poco en la imagen.

Se exhibió un nuevo video, identificado como **16.49.50 (3)**, correspondiente a las 02:41-02:44 aproximadamente. Consultada sobre la calle que se observaba, inicialmente identificó Llanquihue, con Mar de Chile al fondo, aunque luego manifestó dudas, señalando que no estaba seguro de si se trataba de esa calle o de "Los Girasoles", indicando que esta última calle se ubica después de Los Piqueros. Aclaró que no tenía certeza de haber conseguido personalmente ese video en particular, aunque estimó que también correspondía a una cámara municipal. Al reproducirse el video, identificó a tres personas en la esquina observada.

Consultada sobre si, en su conversación con , él le mencionó haber tenido una pelea con alguien más, o si se supo de alguna otra pelea, señaló que no, y que no era una persona peleadora.

Consultada nuevamente sobre la altura del acusado, estimó que medía más de un metro con ochenta centímetros. Consultada sobre su cabello señaló coroto y castaño.

Interrogatorio de la defensa

La defensa le preguntó si conocía a la pareja de Yaque por ser peleador, a lo que ella confirmó que sí, porque lo veía pelear en la calle en otras ocasiones. Consultada sobre si lo vio peleando el día 20 de septiembre específicamente, señaló que no presencié eso, dado que ocurrió a las tres de la madrugada y ella se encontraba en su casa.

Confirmó que no presencié los hechos de forma directa y que se enteró al día siguiente de lo ocurrido.

Confirmó que fue ella quien comenzó a recopilar las grabaciones de las cámaras para entregarlas posteriormente a la PDI, y que solo las mostró a **Testigo reservado 1**, identificada como la hermana de .

Confirmó, respecto del desfase horario de las cámaras, que si una cámara marcaba las 2:23, en realidad correspondía a las 3:23, y que había hecho este alcance directamente ante la Policía de Investigaciones.

Confirmó que se encontró con al día siguiente de los hechos, en la vía pública, mientras él caminaba solo. Señaló que no lo notó enfermo como posteriormente se dijo que había muerto de neumonía, sino que caminaba como si le doliera algo, afirmándose en la zona de la espalda.

Precisó que este encuentro ocurrió en la intersección de Mar de Chile con Ranco, mientras él iba a comprar a un negocio cercano y ella salía de un pasaje. Aclaró, ante una precisión de la defensa, que este primer encuentro fue en la mañana, aproximadamente a las once, momento en que él hablaba por teléfono, y que un segundo encuentro, en que él le relató lo ocurrido, fue en la tarde, aproximadamente entre las cuatro y las cinco.

Consultada sobre si le preguntó a don si había hecho alguna denuncia, señaló que no. Consultada sobre si, tras ver las cámaras, le recomendó hacer una denuncia, indicó que no, ya que para cuando revisó las grabaciones él ya había fallecido.

Confirmó que solo compartió las grabaciones con **Testigo reservado 1,** mediante WhatsApp, sin recordar la fecha exacta.

Consultada sobre si sabía si don consumía drogas, señaló que no lo sabía. Consultada sobre alcohol, mencionó únicamente a una persona identificada como **Testigo reservado 1,** o **Testigo reservado 1,** (aclarado luego como la hermana de), sin profundizar, señalando que su relación de vecindad con **Testigo reservado 1,** no llegaba al nivel de compartir información personal sobre su hermano.

Confirmó que identificó al agresor como una persona alta, estimando su estatura en más de un metro con ochenta centímetros.

Consultada sobre si vio a después de los hechos, aclaró que no la vio tras la pelea del 20 de septiembre, pero sí la vio el día del fallecimiento de , cuando esta se presentó en la casa de la familia para constatar si efectivamente había muerto, siendo posteriormente echada del lugar por las personas presentes.

Finalmente, confirmó que conversó directamente con la madre de don tras su fallecimiento, señalando que fue a verla después de que un familiar le informara que estaba llorando, y que la señora le comunicó que le habían informado que la causa de muerte fue una neumonía.

2.-Declaración de cédula de identidad N° , 09-08-1979, 47 años, dedica al rubro de la confección, la que legalmente juramentada señaló que:

Consultada sobre si conocía al acusado, ella señaló que no, que solo lo había visto de vista, sin trato ni conversación con él. Consultada sobre si tenía algún trato con personas cercanas al acusado, indicó que tampoco.

Consultada sobre qué sabía del acusado, señaló que lo consideraba mala persona, precisando que vivía cerca de ella, cruzando aproximadamente una cuadra, cerca de la avenida Mar de Chile, frente a su casa, aunque no sabía el nombre del pasaje exacto. Señaló que sabía que vivía con su pareja, a quien también conocía solo de vista, identificándola posteriormente como , aunque en su momento no conocía su

nombre. Indicó que no sabía si tenían más familiares con ellos, ni a qué se dedicaba el acusado, ni cuándo había llegado a vivir al sector.

Consultada por una descripción física del acusado, lo describió como una persona de aproximadamente un metro ochenta de altura, de contextura maciza, no gordo, de piel blanca y cabello castaño. Consultada sobre por qué lo consideraba mala persona y si le tenía miedo, señaló que en la población se habían registrado asaltos, atribuidos tanto a él como a su pareja.

Dejando de lado los hechos por los cuales había sido citada, se le consultó si tenía alguna razón de temor respecto del acusado, reiterando que se debía a los asaltos ocurridos en la población.

Consultada por el nombre de la víctima, indicó que se trataba de su primo. Señaló que él vivía a la vuelta de su casa, en calle Los Piqueros, desde hacía más de 30 años, coincidiendo con el tiempo que ella también llevaba viviendo en el sector, desde la infancia.

Consultada sobre la causa de muerte de su primo, señaló que no sabría precisarla con exactitud.

Consultada sobre la última vez que lo vio, indicó que fue el día 20, alrededor del mediodía. Preciso que no conversaron mucho, ya que él venía llegando de la urgencia y solo mencionó que le había pasado algo en la espalda. Señaló que fue a la casa de él —de su tía con quien vivía— tras escuchar, la noche anterior, ruidos de una pelea alrededor de las cuatro o cuatro y media de la madrugada, que en ese momento atribuyó a una pareja que peleaba habitualmente los fines de semana en el sector. Indicó que, al escuchar los ruidos, distinguió insultos entre esa pareja, y posteriormente una tercera voz, aunque no reconoció la voz de en ese momento.

Señaló que al día siguiente supo que los hechos habían involucrado a su primo porque una vecina se lo comentó en la calle, motivo por el cual se dirigió de inmediato a verlo. Indicó que, al llegar a la casa, él aún se encontraba en el hospital, y que lo vio recién al mediodía, ya de pie, sin conversar sobre lo ocurrido ni preguntarle directamente, dado que no era su costumbre indagar en esos temas. Señaló que lo notó dolorido, aunque de pie y caminando, y que no le preguntó sobre tratamientos médicos.

Consultada sobre quién más se encontraba en la casa, señaló que su tía, indicando que ella tampoco sabía más detalles de lo ocurrido. Describió el estado de salud de su tía, señalando que padecía de várices en las piernas y no podía caminar por sí sola.

Consultada sobre si supo algo más con posterioridad al fallecimiento de su primo, o de alguna otra persona involucrada, señaló que no.

Consultada sobre si aportó información a la policía, confirmó que concurrió a la PDI tras ser citada, dado que había mencionado lo que había escuchado esa noche.

Se le consultó si, viendo a la pareja de J —al acusado—, podría reconocerlo por su rostro, a lo cual respondió que sí. Con autorización del tribunal, y sin que ella fuera visible para el acusado, se le exhibió la pantalla, identificando a la persona que "tuvo la pelea con su primo".

Consultada sobre si tuvo acceso a algún video o información relacionada, señaló que vio un video captado por las cámaras de la población, en el cual observó únicamente al acusado, a la pareja involucrada en la pelea. Indicó que dicha grabación le fue mostrada por una vecina que también contaba con cámaras de seguridad, en el celular de esta última, tras haberse difundido la información sobre lo ocurrido.

Consultada sobre la ocupación de su primo, señaló que estudiaba carpintería y trabajaba de manera particular haciendo muebles, sin contar con un taller en su domicilio. Indicó que tenía dos hijos, sin recordar sus edades, y que mantenía contacto con ellos, viviendo con él al momento de los hechos. Señaló que el hijo, identificado como Dante, se encontraba con él en ese momento, mientras que la hija vivía con su abuela materna. Indicó que, tras el fallecimiento de , el hijo quedó al cuidado de su tía , y la hija con su otra abuela, sin tener contacto con la madre de los menores, a quien conocía solo de vista.

Interrogatorio de la defensa

Consultada sobre si había señalado ante el tribunal que no conocía a la señora , confirmó que no tenía contacto con ella y que solo supo su nombre después de ocurridos los hechos.

Consultada sobre los ruidos escuchados a las cuatro de la madrugada, precisó que no se levantó de la cama, solo escuchó los ruidos estando acostada, y que no vio ningún video ni grabación en ese momento.

En este punto, la defensa solicitó aplicar el mecanismo de confrontación por eventual contradicción con una declaración previa prestada por la testigo ante la Policía de Investigaciones (PDI), de fecha 3 de octubre de 2024, sin que la fiscalía se opusiera. Se dejó constancia de que la testigo no sabía leer, por lo que se le exhibió su firma para reconocerla, procediéndose luego a la lectura del pasaje pertinente.

Se le puso en conocimiento que, en dicha declaración, había señalado haber revisado su teléfono, mediante una aplicación de cámaras de seguridad en modalidad en vivo, observando a tres personas discutiendo en la esquina de Los Queltehues con Mar de Chile: la Yaque, su pareja, y una tercera persona no identificada en ese momento.

Consultada sobre si efectivamente había visto la pelea esa noche mediante cámaras en vivo, ella negó haberlo hecho, aclarando que había explicado a la PDI que sus propias cámaras no grababan, sino que solo transmitían en vivo, siendo materialmente imposible que hubiera presenciado la pelea de esa forma. Aclaró que la identificación de la pareja

de Yaque la realizó posteriormente, cuando en la PDI le mostraron una fotografía y le preguntaron si podía reconocerlo, a lo cual respondió afirmativamente.

Confirmó que, durante la mañana del 20 de septiembre, se enteró por una vecina —no por su tía, como se le sugirió inicialmente— de que le habían pegado a su primo, dirigiéndose de inmediato a ver a su tía.

Consultada sobre las lesiones observadas en su primo, señaló que tenía dos parches en la espalda, los cuales no le parecieron indicar gravedad.

Confirmó que no tuvo contacto posterior con don ni con la señora durante los días siguientes, señalando que no era su costumbre visitarlos a diario. Consultada sobre si sabía si su primo consumía drogas o alcohol, señaló que no lo sabía.

Consultada sobre cuándo fue la última vez que supo de su tía o de su primo, relató que su tía le informó, sin recordar la fecha exacta, que debía ir al hospital porque se sentía mal, ocasión en la que ella no pudo trasladarlo por tener una cita médica propia. Señaló que posteriormente se enteró del fallecimiento de su primo, sin recordar la fecha exacta de este.

Confirmó que llevaba viviendo en la población más de 30 años. Consultada sobre si conocía el pasaje Llanquihue, señaló que lo conocía por nombre, aunque no con precisión, indicando que sabía que la pareja de la y la propia vivían en dicho pasaje, a pesar de no poder ubicarlo con exactitud, atribuyendo esta limitación a que no sabía leer.

3.- Declaración de Testigo reservado 1, cédula de identidad N° , 4.11.1974, nacida en Lebu, 51 años, podóloga, la que legalmente juramentada señaló que:

La víctima era su hermano menor. Consultada sobre el domicilio de este, indicó que vivía en calle Los Piqueros N° 8670, comuna de Cerro Navia, junto a su madre, sus dos hijos, otro hermano de la testigo y la pareja de este último. Preciso que los hijos de la víctima tenían, a la época de los hechos, 22 años el mayor y 17 años la menor, y que la madre de ellos no vivía con la familia por estar separada de la víctima desde hacía muchos años, teniendo este la custodia y contando con la ayuda de la madre de la testigo para su cuidado.

Consultada sobre la situación laboral de su hermano, la testigo explicó que antes de la pandemia trabajaba y estudiaba una carrera técnica en construcción, actividad que dejó al ser despedido durante la pandemia, sin poder retomar los estudios; que posteriormente volvió a trabajar en construcción, con contrato hasta marzo de 2024, y luego de manera esporádica, sin contrato, yendo a domicilios a realizar trabajos como reparación de muebles o cafeteras. Indicó que contaba con lo suficiente para mantener a su familia.

Consultada sobre la actividad de los hijos de la víctima, la testigo señaló que, a la época de los hechos, el sobrino mayor cursaba primer año de universidad y la sobrina cuarto medio, y que, en la actualidad, ambos se habían independizado.

Consultada si su hermano padecía alguna enfermedad en tratamiento, la testigo indicó que, desde hacía unos 10 o 12 años, tomaba anticoagulante oral a raíz de una anemia severa causada por una gastritis, controlándose en el Hospital San Juan de Dios, y que, según lo que él le manifestaba, cumplía regularmente con la toma del medicamento y sus controles mensuales.

Consultada sobre el consumo de drogas o alcohol de la víctima, la testigo señaló que comenzó a consumir, de manera esporádica, en torno a la pandemia, y que ella advertía el consumo por un cambio de comportamiento —se volvía menos alegre— y porque en esas ocasiones fumaba cigarrillos, cosa que no hacía habitualmente.

Consultada sobre la última vez que vio a su hermano, la testigo indicó que fue el 23 de septiembre de 2024, alrededor de las 10:00 horas, en la casa de su madre, tras haber sido avisada por esta de lo ocurrido mientras se encontraba de vacaciones fuera de Santiago.

La testigo relató que, al preguntarle qué le había pasado, su hermano le contó que el día 20 había tomado unas pastillas para dormir, que luego le dieron ganas de fumar, que se encontró con "la Yaqui" y le entregó dinero (10.000 pesos, según recordó la testigo) para que le comprara cigarrillos, y que esta se quedó con el dinero; que su hermano fue a cobrarle la plata, que la Yaqui se negó a devolverla, iniciándose una discusión, a la que luego se sumó la pareja de esta; que, posteriormente, en el pasaje Llanquihue con Conguillío, mientras su hermano caminaba, el hombre le arrojó una piedra y lo persiguió con un cuchillo, forcejearon y le asestó una primera puñalada.

Aclaró que lo relativo a la discusión y a la intervención de la pareja de "la Yaqui" correspondía a lo que le había contado su hermano.

Continuando el relato de lo que su hermano le contó, la testigo indicó que, tras la primera puñalada, este llegó a la casa, se quitó la chaqueta sin avisar a nadie, tomó una pala con intención de volver a cobrar el dinero, fue nuevamente al lugar, se produjo una segunda pelea y recibió una segunda puñalada, esta vez de parte del mismo hombre, identificado únicamente como "el esposo" o "la pareja de la Yaqui", sin que le hubiese dado nombre o apodo. Precisó que su hermano nunca le mencionó haber tenido una pelea con otra persona distinta de la pareja de "la Yaqui".

Consultada por qué su hermano no fue personalmente a comprar los cigarrillos, la testigo indicó que este le explicó que se encontraba "mal" por efecto de las pastillas para dormir, motivo por el cual le encargó la compra a "la Yaqui", a quien ya en otras ocasiones le había encargado compras.

Indicó desconocer dónde compraba los cigarrillos, y que conocía a "la Yaqui" de vista desde la infancia, por haber vivido en el mismo sector, sin haber conversado nunca con ella. Señaló no tener conocimiento de que su hermano tuviera una relación de mayor confianza o amistad con "la Yaqui", más allá de la relativa al encargo, y que este no tenía pareja al momento de los hechos.

Consultada si conocía o había visto antes a la pareja de "la Yaqui", la testigo indicó que en una ocasión la vio acompañada de un hombre alto, presumiendo que era su pareja, sin haber tenido contacto con ninguno de los dos. Precisoó que ella se había ido del sector hacía unos 20 años, y que desconocía cuándo había aparecido en el barrio la pareja de "la Yaqui".

Consultada sobre qué pretendía hacer su hermano con la pala, la testigo señaló que, según lo que le preguntó, intuyó que era para pelear, y que su hermano no le explicó más. Reiteró que su hermano no había tenido peleas con otras personas.

Consultada si tenía claridad sobre la causa de muerte de su hermano, la testigo indicó que inicialmente los médicos le informaron que se trataba de neumonía, y que posteriormente un médico le explicó que la herida estaba infectada, que debía ser drenada, pero que no fue posible estabilizarlo previamente, atribuyéndose finalmente la muerte a la herida.

Consultada sobre el estado de salud de su hermano el día 23 de septiembre (día en que lo vio por última vez), la testigo indicó que estaba relativamente bien, con dolor y tocándose la espalda, sentado en un sillón.

Señaló que su madre no le aportó mayor información médica adicional, más allá de haber sentido quejarse a la víctima al llegar a la casa y haber llamado a la ambulancia.

La testigo relató que concurrió al hospital el día 24 de septiembre —no así el día 20, por encontrarse fuera de Santiago—, tras recibir una llamada perdida de su madre; que, al llamar, contestó su hermano, quien le informó que él mismo se dirigiría al hospital por no sentirse bien; que, al llegar, este ya había ingresado, sin poder verlo, permaneciendo a la espera hasta que los médicos entregaron el diagnóstico. Precisoó que la llamada perdida fue alrededor de las 9:30 de la mañana del día 24 de septiembre, y que se le informó del fallecimiento esa misma noche, alrededor de las 22:30 horas.

Consultada si ella, su madre o alguien había planteado alguna responsabilidad médica en el fallecimiento, la testigo señaló que no, indicando que su hermano le había confirmado tomar el anticoagulante, sin haber indagado si el tratamiento debía continuar estando lesionado.

Exhibición de videos otros medios de prueba N° 16:

La testigo señaló haber revisado videos correspondientes a la calle Llanquihue, donde ocurrió la primera pelea con Conguillío, así como imágenes en que se observaba a su hermano dirigirse por pasaje Ranco

hacia la casa de su madre, ingresar a esta y sacar la pala, para luego dirigirse a Llanquihue, donde vivía la pareja del imputado.

Consultada sobre lo que pudo distinguir en la segunda dinámica, la testigo relató que, tras ingresar a la casa y cambiarse de chaqueta a polera, su hermano se dirigió con la pala hacia Llanquihue, donde se observa una pelea en la que primero aparece "la Yaqui", luego su hermano, y después el hombre (pareja de "la Yaqui"), quien —según indicó la testigo— clava un elemento alargado en el cuerpo de su hermano, tras lo cual este se toca la espalda. Señaló que, posteriormente, se observa que le pegan con una piedra en la cabeza, encontrándose en ese momento presentes "la Yaqui", su pareja y su hermano. Preciso que, según lo que después le relataron vecinos que no quisieron declarar formalmente, los golpes de piedra fueron propinados entre ambos ("la Yaqui" y su pareja), mientras que las dos puñaladas fueron obra únicamente del hombre.

Exhibición del video correspondiente al 16.49.04 (2). Consultada sobre la ubicación, la testigo identificó la intersección de calle Mar de Chile con pasaje Ranco (señalando la ubicación de un vehículo de color blanco como referencia de este último). Consultada sobre la hora aproximada de los hechos según lo que había escuchado de vecinos, señaló que estos hablaban de alrededor de las 3:00 de la madrugada, indicando que los videos presentaban un desfase horario, aunque en el video en cuestión se registraba la hora 02:25 aproximadamente. Al reproducirse el video, la testigo señaló observar a su hermano, ya apuñalado por primera vez, quitándose la chaqueta, dirigiéndose hacia la casa de su madre en calle Los Piqueros. Confirmó, consultada expresamente, que se trataba de la primera puñalada, dado que en ese momento aún vestía la chaqueta, mientras que en el segundo episodio ya no la portaba, vistiendo una polera.

Exhibición del video correspondiente al 16.49.07. Consultada sobre el lugar, la testigo reconoció la casa de su madre, señalando que ahí se observa a su hermano. Indicó que la hora consignada en el video era las 02:25, con el mismo desfase horario referido (una hora menos). Relató que, en dicho registro, su hermano se dirige donde su prima —identificada como Débora—, presumiblemente para llamar al esposo de esta, tocándose la espalda del lado izquierdo mientras camina; que no logra ubicar a la prima, quien no se encontraba en su domicilio; y que su hermano regresa entonces a la casa de la madre de la testigo, ingresando y saliendo con la pala, sin que nadie lo advirtiera.

Exhibición del video correspondiente al 16.49.50. Consultada sobre la hora, la testigo indicó que el video registraba las 02:35. Relató que, en esta oportunidad, su hermano se dirige nuevamente con la pala donde su prima —ubicada unas tres casas más allá—, sin que tampoco esta vez saliera nadie, regresando por consiguiente.

Exhibición del video correspondiente al 16.49.50 (1). Consultada sobre la hora, la testigo señaló las 02:38. Relató que en este registro se observa a su hermano caminando hacia pasaje Conguillío, en dirección a Llanquihue, donde —según le informaron vecinos del sector que presenciaron los hechos— comienza la pelea; que, en la secuencia, primero sale corriendo "la Yaqui", luego su hermano tras ella, y después la pareja de "la Yaqui", quien le entierra un elemento no identificado con precisión, mientras la pelea se aleja de la cámara. La testigo indicó haber visto la secuencia con mayor detalle en su propio teléfono celular, contando además con relatos de vecinos sobre la dinámica. Señaló que, en el video, se observaba un elemento brillante siendo utilizado por el agresor, sin poder precisar de qué se trataba. Consultada si podía distinguir a "la Yaqui" de su pareja en las imágenes, confirmó que sí, señalando que esta tenía un porte similar al de la testigo, mientras que él era considerablemente más alto, incluso más alto que su propio hermano.

Exhibición del video correspondiente al 16.49.50 (4). Consultada sobre la hora, la testigo indicó las 02:42. Relató que en dicho registro se observa a su hermano junto a "la Yaqui" y su pareja, precisando el orden de desplazamiento: primero "la Yaqui", luego su hermano —portando la pala—, y finalmente la pareja de "la Yaqui", quien viene corriendo detrás y clava un elemento en el cuerpo de su hermano. Consultada si su hermano portaba la pala con intención de agredir a "la Yaqui", la testigo confirmó que sí, señalando que era ella quien lo había perjudicado con el dinero, no su pareja, aunque para ese momento su hermano ya había sido apuñalado una vez. La testigo indicó que, tras clavarle el elemento, los tres se dirigen hacia el pasaje Los Queltehues, continúan peleando brevemente y regresan a calle Mar de Chile, donde continúa la pelea entre los tres.

Consultada sobre el momento en que su hermano se toca la espalda en este tramo, la testigo indicó que ocurre inmediatamente después de que los tres cruzan corriendo por la calle.

Consultada sobre los golpes de piedra recibidos por su hermano, la testigo indicó que ello ocurrió posteriormente, ya en calle Mar de Chile, cerca de donde se observaban unas camionetas blancas al fondo de la imagen, señalando la disposición de las calles del sector (Mar de Chile como calle principal, con pasaje Ranco y pasaje Yanquihue en sus proximidades, y el pasaje donde vive su prima situado hacia la izquierda de la imagen, más cercano a pasaje Ranco).

Consultada nuevamente si lograba distinguir el momento de los golpes de piedra, la testigo indicó no poder precisarlo con exactitud en el video, aunque confirmó ver que los tres se acercaban y se alejaban en la pelea. Relató que su hermano le contó posteriormente que le habían dado un golpe de piedra en la cabeza, por el cual le colocaron puntos, sin poder

precisar quién se lo propinó ni cuántos puntos recibió, ni en las demás heridas del cuerpo.

Exhibición del video correspondiente al 16.49.50 (5). El fiscal ubicó este último tramo en pasaje Los Queltehues, señalando el recorrido general (Yanquihue, Mar de Chile, Los Queltehues). Consultada sobre a quién distinguía en la imagen, la testigo identificó, por su contextura física, a la pareja de "la Yaqui", precisando que su hermano vestía polera mientras que este vestía polerón. Se dejó constancia de que la hora aproximada registrada era las 02:45, con el desfase horario de una hora ya referido.

Consultada, para cerrar este punto, si había visto alguna vez personalmente a la pareja de "la Yaqui", la testigo indicó haberlo visto en una ocasión en un almacén, tomados de la mano, sin haber hablado con él, presumiendo por ello que se trataba de su pareja. Consultada por sus características físicas, señaló únicamente que era considerablemente más alto que "la Yaqui", sin poder precisar otros rasgos.

Consultada por la defensa si se enteró de los hechos por lo que le contó su hermano y por las grabaciones de cámara, la testigo confirmó ambas fuentes. Consultada si, en dichas grabaciones, vio a su hermano caminando por Mar de Chile e ingresando a pasaje Llanquihue antes de la discusión, confirmó haberlo visto. Consultada si también lo vio, en pasaje Llanquihue, lanzando objetos hacia la casa del agresor, la testigo respondió negativamente, señalando que solo vio que, mientras su hermano caminaba, el agresor le arrojó una piedra a él, sin haber visto que su hermano lanzara objetos hacia la casa.

Consultada si estuvo presente la madrugada del 20 de septiembre, la testigo respondió que no. Consultada si su hermano denunció los hechos, respondió que no, indicando que ella le sugirió denunciar, pero que él se negó, señalando que se encontraba bien y no era necesario. Consultada si ella denunció después de que su hermano le contara lo ocurrido, también respondió negativamente.

La defensa confirmó con la testigo que su hermano ingresó a urgencias el 20 de septiembre, siendo dado de alta el mismo día, y que reingresó el 24 de septiembre, oportunidad en que se le informó que las heridas estaban infectadas y debían ser drenadas, lo que la testigo confirmó. Consultada sobre su declaración respecto del consumo problemático de alcohol y drogas de su hermano, la testigo aclaró que el consumo era esporádico, y que ella nunca lo calificó como "problemático", puntualizando que dicho término habría sido consignado en su declaración ante la PDI. La testigo confirmó que su hermano consumía drogas y alcohol, aunque no a diario.

Consultada sobre si tuvo dudas acerca de la causa de muerte de su hermano, la testigo reiteró que inicialmente se le informó que era neumonía, y que posteriormente un médico le indicó que la herida estaba

infectada y debía ser drenada. Consultada cuándo se disiparon esas dudas, señaló que fue tiempo después, vinculándolo con los resultados de la autopsia, sin recordar con precisión el momento.

Consultada sobre lo ocurrido en el velorio de su hermano, la testigo relató que los vecinos manifestaron que había sido la pareja de "la Yaqui" quien lo había agredido, señalando haber presenciado ambas peleas, y que además indicaron que la víctima nunca había ido a arrojar piedras a la casa del imputado. Consultada si dicha información de los vecinos se refería a que estos habían visto las mismas grabaciones exhibidas en la audiencia, la testigo confirmó que se trataba de los mismos registros, precisando que los vecinos los habían observado desde sus ventanas, sin haber salido a la calle, y que, pese a haber presenciado los hechos, ninguno de ellos quiso concurrir a declarar o dar su versión formalmente.

4.- Declaración de cédula de identidad N° , nacida el 14 de diciembre de 1946, 79 año, domiciliada Avenida La Paz 1012, Independencia, la que legalmente juramentada señaló que:

Le correspondió efectuar una pericia de un cadáver que presentaba antecedentes de haber recibido una herida punzocortante. Para estos efectos, se efectuó primero un peritaje fotográfico y posteriormente un registro de todas las lesiones que presentaba el cadáver.

Señaló que, en la región dorsal izquierda, el occiso presentaba una herida punzocortante suturada, cuyo trayecto no ingresaba a la cavidad torácica, sino que se desplazaba por fuera de la parrilla costal en dirección hacia la derecha, hacia adelante y hacia abajo, con una extensión aproximada de 18 centímetros. Además, en la región lumbar del lado derecho, flanco abdominal derecho, presentaba otra herida punzocortante, también suturada, que penetraba únicamente dos centímetros.

Indicó que, según los antecedentes del hospital, el occiso se encontraba en tratamiento con anticoagulantes vía oral. En base a ello, se concluyó que la causa de muerte fue un shock hipovolémico, secundario a la herida punzocortante dorsal izquierda, agravado por el efecto del medicamento que dificultó la coagulación de la sangre.

Consultada sobre la altura del occiso, indicó que medía 1 metro con 72 centímetros. Consultada sobre si tuvo a la vista los últimos antecedentes médicos, señaló que, con posterioridad a la autopsia, llegaron antecedentes que indicaban que el occiso había recibido la herida cuatro días antes de su segundo ingreso hospitalario, y que, dado que el arma no había ingresado a la cavidad torácica, solo se le suturaron las heridas y fue dado de alta sin requerir hospitalización en ese momento. Preciso que dicho antecedente correspondía a una epicrisis, no a notas de evolución médica, las cuales no tuvo a la vista en ese momento.

Confirmó que el arma no lesionó ni pulmones ni corazón, por lo que no requirió intervención quirúrgica.

Consultada sobre cómo se manifestaba la falta de coagulación en la causa de muerte, explicó que, al estar en tratamiento con anticoagulantes, la sangre no coagulaba adecuadamente, lo que generó un sangramiento mientras el occiso se encontraba en su domicilio, contribuyendo a su descompensación, sumado a que toda herida conlleva un proceso infeccioso implícito.

Consultada sobre si la herida de 18 centímetros presentaba signos de infección visibles, indicó que la infección aún no se expresaba macroscópicamente, dado que la herida solo tenía cuatro días de evolución, aunque el proceso infeccioso comienza prácticamente desde el momento en que se recibe la herida.

Consultada sobre si tuvo a la vista los datos de la primera atención de urgencia, señaló que no los solicitó, aunque supo del tratamiento con anticoagulantes a través del oficio remitido inicial, motivado por una condición previa de salud (estenosis de un vaso arterial abdominal). Preciso que el motivo del segundo ingreso hospitalario, cuatro días después, fue una infección derivada de la herida no atendida oportunamente, señalando que el occiso presentaba un fuerte dolor abdominal según el resumen clínico, el cual interpretó como un dolor reflejo de la herida dorsal izquierda, descartando hallazgos traumáticos o colecciones patológicas en el abdomen a simple vista, aunque no descartó un proceso infeccioso incipiente a nivel microscópico.

Consultada sobre la mención de "dolor abdominal intenso" y "shock indiferenciado", explicó que este último término se refiere a un shock cuya causa aún no se ha determinado con precisión. Consultada sobre la mención de "sepsis", indicó que se trata de una infección generalizada, aunque en este caso, con solo cuatro días de sobrevida, aún no se manifestaba macroscópicamente. Consultada sobre una anotación relativa a hallazgos pulmonares (nódulo de 5 milímetros y hernia hiatal), señaló que correspondía a un problema médico previo y preexistente, sin relación con la herida recibida. Consultada sobre la mención de "focos de neumonía en ambas bases pulmonares", explicó que era propio de la evolución de toda herida punzocortante con sobrevida, pese a que los pulmones no fueron tocados por el arma, atribuyendo su origen al proceso infeccioso y al reposo asociado a la menor circulación sanguínea. Consultada sobre la anotación de que "no se logró precisar etiología", indicó que la autopsia sí permitió determinar el origen, correspondiente a la herida punzocortante dorsal izquierda, que si bien no ingresó a la cavidad torácica, sí lesionó planos musculares.

Consultada sobre los hallazgos de un angiotac de tórax, abdomen y pelvis, el fiscal leyó una serie de impresiones radiológicas. Respecto del

"engrosamiento y aumento de la densidad difuso del plano subcutáneo en región lumbar y pared abdominal... con líquido laminar asociado", la perito indicó que correspondía a un estado infeccioso con inflamación de los tejidos. Respecto de la mención de posible "fascitis", explicó que se refiere a la inflamación de la envoltura que cubre la musculatura, consecuencia de la herida infectada. Respecto de los "focos atelectásicos pulmonares bibasales", indicó que corresponden a la contracción o colapso pulmonar por falta de aire, propio también de la evolución de una herida punzocortante con sobrevida. Respecto de la "menor vascularización difusa renal bilateral", relacionada con hipoperfusión, explicó que se trata de una consecuencia del shock hipovolémico causante de la muerte, producto de la menor cantidad de sangre que llegaba a los riñones debido al sangramiento sostenido y a la falta de coagulación.

Consultada sobre lo consignado en su propio informe respecto de los riñones, señaló que se encontraban en estado normal para la edad del occiso, sin infección visible a simple vista, y sin relación directa con la herida, ya que el arma no ingresó a la cavidad abdominal. Preciso que los riñones presentaban parénquima pálido, con cambios autolíticos propios de la descomposición posterior a la muerte, confirmando que no fueron tocados por el arma ni en la cavidad torácica ni en la abdominal.

Consultada sobre si pudo haberse utilizado la misma arma en ambas heridas (la de 18 centímetros y la de 2 centímetros), señaló que sí era posible.

Exhibición de evidencia material otros medios de prueba N° 16:

Consultada sobre si dicha arma era compatible con alguna de las lesiones, la perito indicó que el elemento correspondiente a la punta (identificado como parte de una tijera) podía ser compatible con la herida del flanco abdominal posterior derecho, de 2 centímetros de profundidad, pero no con la herida de 18 centímetros, dado que esta última tenía un ancho de 2,6 centímetros. Preciso que, considerando la hoja completa del arma exhibida —incluyendo la parte que se extendía más allá de la punta visible— sí podría explicar una penetración de hasta 18 centímetros, señalando que dicha profundidad es variable dado que el cuerpo, una vez abierto en la autopsia, presenta tejidos más laxos que en una persona viva. Concluyó que la misma arma podría explicar ambas lesiones.

Exhibición de fotografías de la autopsia otros medios de prueba N° 14:

Respecto de la fotografía número 1, la perito señaló que correspondía a los planos anteriores del occiso, sin lesiones visibles, aunque se observaba una coloración distinta en la pierna izquierda, atribuible al desprendimiento de la epidermis por efecto de la descomposición cadavérica. Respecto de la fotografía número 3, indicó que mostraba una coloración rojiza similar en la región dorsal izquierda y el muslo izquierdo, propia también de la descomposición del cadáver. Respecto de la fotografía

número 14, señaló que se observaba el mismo fenómeno de desprendimiento de la epidermis, propio de la descomposición y del estado de infección incipiente. Respecto de la fotografía número 15, indicó que correspondía a la región dorsal izquierda, mostrando la herida que lesionaba la musculatura de la espalda. Consultada sobre signos de cicatrización, señaló que los bordes de la herida ya comenzaban a cicatrizar, lo cual era consistente con los cinco días de sobrevivida transcurridos entre la fecha de la herida (20 de septiembre) y el fallecimiento (25 de septiembre). Preciso que, aunque el proceso de cicatrización se veía levemente retrasado por el efecto del anticoagulante, una cicatrización completa o con costra normalmente se produce recién después de 10 días aproximadamente. Respecto de la fotografía número 16, señaló que correspondía a la misma herida con mayor acercamiento. Respecto de la fotografía número 18, indicó que mostraba la apertura de la piel para verificar que el arma no ingresó a la cavidad torácica, confirmando que solo afectó la musculatura. Consultada sobre la ubicación de los riñones, explicó que se encuentran en las regiones lumbares, por dentro de la cavidad, confirmando que el arma no los tocó en absoluto. Preciso que la herida se ubicaba en la región posterior del cuerpo (región dorsal izquierda). Respecto de la fotografía número 20, señaló que correspondía a la segunda herida, ubicada en el flanco posterior derecho, de menor profundidad (dos centímetros). Respecto de la fotografía número 23, indicó que se observaba que el arma prácticamente solo lesionó tejido graso en esa zona. Respecto de la fotografía número 24, señaló que mostraba el cuero cabelludo del occiso sin lesiones evidentes. Consultada sobre si tenía antecedentes de alguna lesión en esa zona, indicó que no, y que, de haber existido una contusión o golpe, esta habría dejado infiltraciones sanguíneas visibles, las cuales no se observaron a pesar de que, con cuatro días de evolución, el proceso de cicatrización aún no se habría completado. Respecto de la fotografía número 25, indicó que mostraba el costado derecho de la cabeza, sin infiltraciones sanguíneas visibles. Respecto de la fotografía número 33, señaló que correspondía a la cavidad torácica y abdominal una vez retirado el contenido visceral, mostrando que el arma blanca no ingresó al interior de dicha cavidad.

Consultada sobre si el occiso presentaba antecedentes de alguna intervención quirúrgica, indicó que no había sido operado, solo suturado.

Consultada sobre el examen toxicológico, señaló que reservó vísceras para dicho estudio, cuyos resultados aún desconocía, precisando que la alcoholemia registrada fue de 0,0.

Consultada, para efectos de conclusión, sobre cuánto influyó el anticoagulante en el desenlace fatal, y si la herida habría sido mortal sin dicho tratamiento, señaló que la herida por sí sola no era mortal, ya que no lesionó órganos vitales, aunque no pudo precisar el efecto farmacológico

exacto del anticoagulante por no ser esa su especialidad, limitándose a señalar que dicho tipo de medicamento generalmente retrasa la coagulación de la sangre.

A la Defensa señala en cuanto al otro medio de prueba N° 16, la pieza correspondiente a la lanza, consultando a la perito si, considerando solo la hoja del arma —sin el envoltorio que la recubre— era posible que hubiera producido la herida de 18 centímetros de profundidad. La perito precisó que dicha profundidad es variable, dado que en un cadáver ya abierto los tejidos están más laxos que en una persona viva, estimando que en una persona viva la penetración probablemente no habría superado los 10 centímetros. Aclaró que, considerando el arma con su envoltorio, esta no podría haber alcanzado dicha profundidad, siendo necesaria un arma similar pero sin dicho envoltorio.

Consultada sobre el informe de alcoholemia, confirmó que arrojó un resultado de 0,0, aclarando que dicho informe, aunque procesado el 27 de septiembre, correspondía a una muestra tomada al momento del fallecimiento (25 de septiembre), ya que posteriormente el cuerpo deja de metabolizar el alcohol.

Consultada sobre si la herida de 18 centímetros era, por sí misma, eminentemente fatal, reiteró que no lo era, y que fue el tratamiento anticoagulante que recibía el occiso, previo a los hechos, el factor que contribuyó a que la sangre no coagulara y que el sangramiento se mantuviera, provocando en definitiva el deceso; señaló que otra persona en las mismas condiciones, sin dicho tratamiento, no habría fallecido por esa misma herida.

Consultada sobre el peso del hígado consignado en su informe (1.780 gramos), confirmó que se encontraba dentro de rangos normales, considerando la contextura del occiso. Consultada sobre la mención de pulmones "congestivos y edematosos", explicó que la congestión corresponde a la acumulación de sangre en los pulmones, mientras que el edema es la respuesta pulmonar ante una agresión sistémica, propia de los estadios finales previos al fallecimiento.

Consultada sobre si, a través de la pericia, es posible determinar si una persona era consumidora habitual de alcohol o drogas, señaló que el estado graso del hígado puede ser un indicio, aunque no el único factor, ya que también influyen la mala nutrición y el exceso de grasa corporal. Consultada sobre si el peso del hígado registrado podría deberse al consumo de sustancias, aclaró que dicho peso se encontraba dentro de los rangos normales considerando la contextura y grado de obesidad del occiso.

5.- Declaración de , cédula de identidad N° , nacido el 29 de diciembre de 1984, 41 años,

funcionario policial de la PDI, grado subcomisario, el que legalmente juramentado señaló que:

Consultado por el fiscal sobre quién estuvo a cargo de la investigación, el testigo indicó que él la dirigió, señalando que le seguía en la línea de mando el inspector .

Requerido para resumir los informes emitidos y las diligencias fundamentales, el testigo explicó que no recordaba la totalidad de los informes, pero identificó un primer informe de concurrencia que daba cuenta de las diligencias realizadas a propósito del delito investigado; un informe policial relativo a la detención del imputado; e informes policiales que remitían los resultados periciales del laboratorio de criminalística, cuyo número exacto no recordaba. Agregó que hubo una solicitud de toma de declaración a testigos de la defensa, la que no se pudo llevar a cabo en su totalidad por la falta de disponibilidad de las personas requeridas, salvo respecto de la esposa del imputado, quien sí prestó declaración, constituyendo esto un cuarto informe.

Informe de concurrencia — Hospital Félix Bulnes

El testigo relató que el informe de concurrencia se originó por una solicitud del Ministerio Público, comunicada el 25 de septiembre de 2024, para acudir al Hospital Félix Bulnes de la comuna de Cerro Navia, donde había fallecido una persona que había ingresado el 20 de septiembre con lesiones cortantes. Señaló que el equipo investigativo concurrió al centro asistencial y corroboró en primera instancia la identidad de la víctima, individualizada como

Explicó que se solicitó copia del dato de atención de urgencia, documento que permitió establecer que la víctima ingresó el 20 de septiembre alrededor de las 6:00 horas, refiriendo heridas cortantes causadas por terceros y una contusión craneana atribuida a un golpe con una piedra, y que fue dado de alta esa misma mañana. Indicó que existía un segundo dato de atención de urgencia correspondiente a un reingreso el 24 de septiembre, alrededor de las 10:00 horas.

Retomando el reingreso del 24 de septiembre, el fiscal preguntó qué explicación se había dado en el hospital respecto de la causa de muerte y si se había podido conversar con algún médico. El testigo explicó que en el reingreso del 24 de septiembre se consignó que la víctima refería dolor abdominal y en las lesiones de la espalda, adjuntándose una ficha clínica con los procedimientos médicos aplicados, los que no surtieron el efecto esperado, produciéndose el deceso el 25 de septiembre en la mañana. Señaló que la causa de muerte indicada estaba relacionada con una herida cortante y un shock hipovolémico producido por lesiones cortantes causadas por terceros, sin que el documento precisara mayores detalles. Indicó que no se logró contacto con un médico tratante en esa instancia, obteniéndose solo la documentación asociada.

Consultado sobre otras diligencias realizadas en el hospital, el testigo explicó que no se realizaron mayores diligencias en el lugar porque, por instrucción del Ministerio Público, el cuerpo fue trasladado directamente al Servicio Médico Legal, dada la extemporaneidad entre las lesiones (20 de septiembre), el reingreso (24 de septiembre) y el deceso (25 de septiembre), no habiéndose podido realizar un examen externo médico-criminalístico en el momento.

Preguntado si recibieron alguna especie o pertenencia de la víctima, el testigo indicó que recibieron las vestimentas que portaba el fallecido, las cuales presentaban desgarraduras atribuibles a armas cortantes — compatibles en ubicación con las lesiones del fallecido— y manchas de color pardo rojizo, atribuibles a impregnación sanguínea. Señaló que existían dos desgarraduras, ambas en la parte posterior de las prendas: una en el costado izquierdo, a la altura de la escápula, y otra en el costado derecho, cerca de la pretina inferior. Explicó que las prendas eran un polerón y una polera, sin recordar si ambas presentaban las mismas desgarraduras.

Exhibición de evidencia — fotografías de la prueba N° 7 (set de autopsia/vestimentas).

Fotografía 1: el testigo describió una prenda de vestir de color oscuro, un polerón, en su vista anterior. **Fotografía 2:** la misma prenda, girada, mostrando la etiqueta y el costado izquierdo, donde se apreciaba la impregnación pardo-rojiza, sin poder distinguir mayor detalle. **Fotografía 3:** la misma desgarradura, con testigo métrico, la que el testigo estimó en alrededor de 3 centímetros. **Fotografía 4:** una polera de color oscuro con un logo comercial, en su parte anterior, sin desgarradura visible. **Fotografía 5:** la parte posterior de la misma polera, mostrando una desgarradura en la parte inferior del costado derecho, de un ancho aproximado de 3 centímetros. **Fotografía 6:** la misma desgarradura, con mayor detalle de medida, estimada por el testigo en alrededor de 2 centímetros. **Fotografía 7:** una segunda desgarradura de la misma prenda, correspondiente a la ubicada en la parte posterior, costado izquierdo, a la altura de la escápula.

El testigo precisó que el polerón no presentaba desgarro en la parte inferior derecha, y que ambas desgarraduras se encontraban en la polera.

Consultado sobre si se concurrió a uno o más sitios del suceso, y cómo se determinó su ubicación, el testigo explicó que se logró contacto con la hermana del fallecido, **Testigo reservado 1**, quien prestó declaración — tomada por el propio testigo el 2 de octubre de 2024— y entregó antecedentes de interés criminalístico. Explicó que el contacto se retrasó porque la testigo solicitó respetar los días de duelo antes del funeral.

El testigo relató que, según **Testigo reservado 1**, esta tomó conocimiento de lo ocurrido porque conversó con su hermano el 23 de septiembre, cuando aún vivía. En ese relato, la víctima le habría contado que el día 20 tomó un medicamento para dormir, salió a comprar cigarrillos y encargó el dinero a una vecina conocida como "la Yaqui", quien tomó el dinero y desapareció. Señaló que la víctima fue a increpar a esta persona a su domicilio, ubicado a pocos metros, y que en esa discusión intervino el imputado, pareja de "la Yaqui", escalando el conflicto hasta un episodio de violencia, tras lo cual la víctima huyó del lugar.

El testigo indicó las direcciones involucradas: pasaje Llanquihue con Conguillío N° 1976, domicilio del imputado, donde se inició la primera discusión; la víctima huyó por pasaje Llanquihue hacia el poniente, tomó por pasaje Conguillío hacia el norte, y entre las intersecciones de Conguillío con Llanquihue y con pasaje Ranco, el imputado le dio alcance, portando un elemento alargado similar a un palo o fierro.

Interrogado por el tribunal sobre la fuente de esta información, el testigo aclaró que lo referido por **Testigo reservado 1**, correspondía únicamente al relato de su hermano sobre el problema con los cigarrillos, la pelea con la pareja de "la Yaqui" y la apuñalada, mientras que el resto de la reconstrucción (ubicación exacta de los sitios del suceso) provenía del análisis de las cámaras de vigilancia. Preciso que **Testigo reservado 1**, fue quien entregó la ubicación de los domicilios de "la Yaqui" y de , identificando dos sitios del suceso: pasaje Conguillío, entre pasaje Ranco y Llanquihue, y pasaje Llanquihue con Mar de Chile, en la comuna de Cerro Navia, correspondientes a dos dinámicas distintas.

El testigo agregó que **Testigo reservado 1**, se refería a la pareja de "la Yaqui" y que manifestó estar al tanto de la existencia de un video, el cual había visto, aunque las personas que lo poseían no querían verse involucradas en procesos judiciales. Indicó que **Testigo reservado 1**, entregó además un perfil de Facebook asociado a "la Yaqui", que aparecía como "casada con " y que incluía una fotografía de ella junto al imputado y una niña. Señaló asimismo que **Testigo reservado 1**, mencionó, sin quedar consignado en su declaración, que existían otras personas dispuestas a declarar.

El testigo explicó que, a través de **Testigo reservado 1**, como nexo, se logró contactar a **Testigo reservado 2**, cuya declaración fue tomada por el inspector aunque el testigo tomó conocimiento de su contenido. Relató que **Testigo reservado 2** señaló haberse encontrado con la víctima el día 20 en la madrugada, quien le comentó que había sido apuñalado por la pareja de "la Yaqui"; que posteriormente se enteró de que corría el rumor de que la víctima había fallecido de neumonía, lo que le generó dudas dado lo que la propia víctima le había contado; y que, al

indagar con vecinos y revisar cámaras de vigilancia de la comunidad, corroboró que había sido víctima de un ataque violento.

Precisó que **Testigo reservado 2** entregó los registros de video a través de un formulario de cadena de custodia, que contenía un CD con los videos obtenidos por ella. Señaló que las imágenes provenían de tres cámaras: una ubicada en pasaje Conguillío con Llanquihue (que capta la primera dinámica), una segunda en pasaje Llanquihue orientada hacia el oriente, hacia calle Mar de Chile, y una tercera en pasaje Los Piqueros, frente al domicilio de la víctima. Indicó que los videos presentaban un desfase horario de una hora, atribuible al reciente cambio de horario de invierno a verano.

Exhibición de videos, otros medios de prueba N° 6:

- **Video 16:48:29 (3):** el testigo identificó el lugar como pasaje Conguillío, corrigiendo posteriormente que el primer tramo correspondía a pasaje Llanquihue.
- **Video 16:49:04:** el testigo señaló la intersección de pasaje Llanquihue con Conguillío, precisando que al fondo se encontraba pasaje Ranco.
- **Video 16:49:50 (3):** el testigo identificó pasaje Llanquihue con vista hacia el oriente, señalando que al fondo se encontraba calle Mar de Chile y, en sentido opuesto, pasaje Conguillío.
- **Video 16:49:07:** el testigo identificó una cámara ubicada en pasaje Los Piqueros, frente al domicilio de la víctima (reja de color verde), en el que se observa a la víctima llevándose la mano al costado izquierdo del cuerpo, en un ademán compatible con dolor, en un momento posterior a la primera dinámica de violencia. El testigo señaló que en esa imagen la víctima vestía el mismo polerón observado en el primer episodio, que ingresó a su domicilio, permaneció algunos minutos y salió sin el polerón, vistiendo una polera manga corta de color negro y portando una pala en la mano.

•

Reconstrucción de las dos dinámicas de agresión

A solicitud del fiscal, el testigo expuso su interpretación integrada de ambas secuencias, sin necesidad de repetir la exhibición de los videos. Explicó que en la primera dinámica, en pasaje Conguillío entre Ranco y Llanquihue, la víctima aparece corriendo, siendo alcanzada por el imputado, iniciándose una agresión física en la que se aprecia una diferencia de estatura entre ambos. Señaló que, al analizar el video cuadro a cuadro, se observa que el imputado portaba un elemento en su mano derecha que generó un destello compatible con una hoja metálica, en el instante en que produce la lesión. Indicó que, tras este episodio, el imputado regresó hacia su domicilio y la víctima, tras perderse de foco, reaparece en la cámara de pasaje Los Piqueros, tocándose la espalda,

ingresando a su casa y saliendo posteriormente sin el polerón, con una polera manga corta y una pala.

El testigo explicó que, al continuar el análisis, se determinó que la víctima regresó a pasaje Llanquihue, iniciándose una segunda dinámica de violencia en la intersección con Mar de Chile, en la que la cámara registra a tres personas: el imputado, con vestimentas más claras y de mayor estatura, y otras dos personas, entre ellas la víctima con la polera manga corta. Señaló que en ese episodio se produjo la segunda lesión, en el dorso derecho del tórax, lo que se deduce porque, en las imágenes previas, el dolor de la víctima se manifestaba en el costado izquierdo, y porque el cuerpo presentaba finalmente lesiones en ambos costados. Preciso que por ello el polerón no registra ambas desgarraduras, ya que la víctima se lo había quitado antes de la segunda lesión, quedando esta registrada solo en la polera.

Exhibición de otro medio de prueba N° 1 (mapa del sitio del suceso).

El testigo, apoyándose en el mapa exhibido, señaló la ubicación de pasaje Ranco, la cámara ubicada en pasaje Llanquihue con Conguillío, el domicilio del imputado, pasaje Los Piqueros (domicilio de la víctima) y calle Mar de Chile, describiendo el recorrido de la víctima y del imputado conforme a lo observado en los videos.

Consultado sobre otras lesiones, el testigo señaló que el dato de atención de urgencia del 20 de septiembre consignaba además una lesión contusa en el cuero cabelludo, y que, según la declaración de **Testigo reservado 1.**, su hermano le refirió que también había recibido un golpe de piedra en la cabeza. Preciso que dicha lesión no se observa en el primer episodio de violencia, por lo que debió producirse en el segundo.

Exhibición de Otros medios de prueba N° 3 y N° 4.

El testigo explicó que, a partir de la declaración de **Testigo reservado 1.**, se accedió al perfil público de "la Yaqui" (identificada como que indicaba estar "casada con observándose en sus fotografías al imputado y a Señaló que en una de las imágenes se apreciaba una notoria diferencia de estatura entre el hombre y la mujer, coincidiendo con las declaraciones que describían a la pareja de "la Yaqui" como una persona de gran estatura. Indicó que también se accedió a un perfil público a nombre de , cuyas fotografías eran concordantes con las del perfil de "la Yaqui", y que en su descripción figuraba "casado con ".

Tercera declaración testimonial —

El testigo indicó que, no habiéndose obtenido mayores elementos en el sitio del suceso por la distancia temporal entre los hechos (20 de septiembre) y la determinación del lugar (2 de octubre), se obtuvo el 3 de octubre una tercera declaración, tomada por el subinspector ,

correspondiente a , de la cual el testigo también tomó conocimiento.

El testigo relató que señaló haber escuchado gritos el día 20 desde su domicilio, ubicado en pasaje Los Queltehues (continuación de Llanquihue hacia el oriente desde Mar de Chile), y que, mediante una aplicación de cámaras en tiempo real instalada en su teléfono, observó una pelea en la que participaban "la Yaqui", su pareja y una tercera persona que después identificó como (de quien era prima). Indicó que esto correspondía a la segunda dinámica, por la ubicación observada (Mar de Chile con Los Queltehues). Señaló que, al día siguiente, se enteró de que la víctima de esa agresión era su primo, constató que estaba lesionado y este le confirmó que había sido agredido por la pareja de "la Yaqui", a raíz del episodio por el dinero de los cigarrillos.

Consultado sobre el móvil de los hechos, el testigo concluyó que este se relacionaba únicamente con el dinero entregado por la víctima para la compra de cigarrillos, sin que constara otro móvil ni relación adicional entre "la Yaqui" y la víctima.

Detención del imputado y diligencias posteriores

El testigo señaló que, reunidos estos antecedentes, se confeccionó un informe remitido al Ministerio Público, solicitándose la orden de detención, la cual fue recepcionada por su unidad el 29 de octubre de 2024 y materializada el 30 de octubre, con resultado positivo respecto de . Indicó que, al momento de la detención, estando neutralizado al interior del vehículo policial, el imputado manifestó espontáneamente haber golpeado a porque este había faltado el respeto a su esposa, agregando que la lesión se produjo en ese contexto (primer episodio). Preciso que no solicitó declarar formalmente, pero que, por instrucción del Ministerio Público, se tomó declaración a los funcionarios que escucharon dichas expresiones, quedando estas consignadas en el informe policial de detención.

El testigo indicó que la detención se practicó casi frente al domicilio del imputado, en pasaje Conguillío con Llanquihue, y que la orden contaba con facultades de entrada y registro, dado que el imputado había mencionado haber golpeado a la víctima con una "lanza" que mantenía en su domicilio. Señaló que, al practicarse el ingreso, se incautaron dos elementos compatibles con "lanzas" de fabricación artesanal —uno de madera con un cuchillo amarrado en la punta y otro metálico de similares características— y un gorro tipo jockey, el cual, tras el análisis de los videos, se determinó que el imputado vestía al menos en el momento de la primera lesión.

Exhibición de evidencia otro medio de prueba N° 16.

El testigo reconoció las dos armas artesanales incautadas en la entrada y registro.

Exhibición de la cadena de custodia N° 7744307.

El testigo indicó que dicha cadena de custodia fue levantada el 30 de octubre de 2024, a las 09:45 horas, en pasaje Llanquihue N° 8732, comuna de Cerro Navia.

Exhibición de fotografías del set N° 15.

Fotografía 1: vivienda N° 1, domicilio donde se practicó la entrada y registro, asociado al imputado. El testigo señaló que el ingreso fue permitido por un residente, hijo de "la Yaqui", sin uso de fuerza. **Fotografía 2 (1):** espacio en el segundo piso, tipo balcón, hacia el patio posterior. **Fotografía 5:** lugar donde fueron encontradas las "lanzas", junto a una cocina interior. **Fotografía 8:** con apoyo del testigo métrico (de 30 centímetros), el testigo estimó el filo del arma metálica en aproximadamente 3 centímetros, y, requerido a acercarse a la especie, estimó la longitud total de la hoja metálica—incluida la parte amarrada—en alrededor de 10 centímetros. **Fotografía 20:** el gorro tipo jockey incautado, bicolor, que el testigo relacionó con la imagen observada en el video del primer episodio (cámara de Llanquihue con Conguillío), por la diferencia de tonalidad en la cabeza del agresor.

Consultado sobre otros resultados del registro, el testigo indicó que no hubo otras especies relevantes, y que el imputado no portaba teléfono.

Reconocimientos de testigos

El testigo explicó que se practicaron diligencias de reconocimiento respecto de las tres testigos. Señaló que a **Testigo reservado 1**, se le exhibió el video de la cámara de Llanquihue con Conguillío (episodio 1), reconociendo a la persona de vestimentas más claras como la pareja de "la Yaqui". Indicó que a **Testigo reservado 2** se le exhibieron dos sets fotográficos de 10 fotografías cada uno —uno distractor y otro que incluía, en la posición N° 3, la fotografía del imputado—, logrando esta reconocerlo. Preciso que con no se utilizó el mismo procedimiento por video, dado que ella manifestó conocer bien de vista a ambos.

Compatibilidad de las armas con las lesiones

Requerido para pronunciarse sobre si las "lanzas" incautadas fueron efectivamente utilizadas y en qué momento, el testigo explicó que, en el primer episodio, el elemento con que se causó la lesión no era compatible, por su apariencia en el video, con dichas "lanzas", tratándose más bien de un cuchillo de mayor longitud, coincidente con el destello observado. Señaló que la lesión del costado izquierdo —causa de muerte, por shock hipovolémico— tenía, según la autopsia, una profundidad de al menos 18 centímetros, incompatible con el largo de las "lanzas" incautadas, mientras que la lesión del costado derecho, de menor profundidad (2 centímetros

según la autopsia, según indicó el testigo), sí resultaba compatible con el filo de alguna de dichas armas.

Exhibición de otro medio de prueba N° 6:

-Video 16:49:04. El testigo, sobre la reproducción de este registro, señaló nuevamente el punto en que se aprecia el destello atribuible a una hoja metálica de mayor longitud que las "lanzas" incautadas, así como la diferencia de tonalidad en la cabeza del imputado compatible con el gorro incautado.

Consultado sobre otros análisis relativos al arma empleada, el testigo mencionó la existencia de un cuadro gráfico comparativo del fotograma del destello y un informe de autopsia de la doctora (Servicio Médico Legal), que concluyó que la lesión mortal —de al menos 18 centímetros de profundidad— era incompatible con las "lanzas" incautadas, y que la lesión del costado derecho, de 2 centímetros de profundidad, solo comprometió tejido blando, sin lesionar planos importantes.

Exhibición otro medio de prueba N° 10

El testigo explicó que dicha imagen correspondía al fotograma exacto en que se aprecia el destello de la hoja empleada en la agresión, señalado con un círculo.

Diligencias con testigos de la defensa

El testigo relató que fue contactado por la defensa para ubicar a ciertas personas, no recordando sus nombres, logrando contactar solo a una, quien manifestó no tener intención de declarar. Indicó que se logró tomar declaración únicamente a la esposa del imputado, diligencia que él mismo practicó, sin recordar el contenido de dicha declaración, salvo que la testigo mencionó que el imputado "estaba libre" al momento de tomarse la declaración, antecedente que no pudo corroborar.

Consultado sobre si existía constancia de un tercer episodio de violencia previo a los dos ya descritos, el testigo señaló no recordar antecedentes de ese tipo, ni de otra denuncia distinta de la vinculada al fallecimiento de la víctima.

Consultada por la Defensa sobre la declaración de **Testigo reservado 1**, la defensora señaló que esta habría mencionado que su hermano era consumidor problemático de drogas, lo que el testigo confirmó. Consultado sobre el origen de las grabaciones, el testigo reiteró que fueron aportadas por **Testigo reservado 2** y que correspondían a tres registros con desfases horarios no uniformes entre sí.

Preguntado si había verificado mediante pericia si las grabaciones habían sido alteradas o si correspondían temporalmente, el testigo señaló que no se realizó una pericia, sino solo un análisis comparativo con la información de los testigos.

La defensora cuestionó al testigo sobre la existencia de una segunda agresión en la dinámica de Llanquihue con Mar de Chile, señalando no poder apreciarla en el video correspondiente. El testigo sostuvo que el video mostraba una dinámica de agresión —se arrojaban objetos entre los presentes— compatible con que en ese episodio se produjera la segunda lesión, dado que no se observaba destello ni empuñadura de "lanza" en dicho registro.

Exhibición de otro medio de prueba N° 9

El testigo explicó que dicho fotograma mostraba al imputado portando un elemento alargado (palo o bate) al doblar hacia el sitio del primer encuentro, aclarando que, en el momento mismo de la agresión, el elemento utilizado —del cual se advertía un destello— no era ese palo, sino otro objeto no identificado con precisión en su momento.

Reproducción del video 16:48:29 (3), a solicitud de la defensa. La defensora hizo notar que se observaba a la víctima arrojando objetos hacia la propiedad del imputado, y a este último acercándose con un palo en la mano. La defensora indicó que, en su apreciación, no se lograba visualizar en ninguna cámara una segunda agresión directa en el segundo episodio (Mar de Chile con Llanquihue), cuestionando la base de la conclusión del testigo. El testigo respondió que dicha conclusión se sustentaba en los dichos espontáneos del imputado al momento de su detención, en el hallazgo de las "lanzas" (cuyo filo no superaba los 3 centímetros), y en la compatibilidad entre la profundidad de la segunda lesión (3 centímetros, según indicó) y dichas armas.

Consultado nuevamente si, prescindiendo de sus conclusiones y atendiendo solo a lo observado en el video, se apreciaba la segunda lesión o al imputado premunido de un elemento largo golpeando hacia el piso.

Se procedió a una nueva reproducción del video 16:49:50 (3). El testigo, tras observarlo, remitió a los términos de su propio informe, que registraba una segunda dinámica en la intersección de calle Los Mares con pasaje Llanquihue, en la que la víctima —vistiendo polera manga corta— se enfrentaba a dos personas, sin mencionar el informe elemento alargado ni lesión específica en ese pasaje.

La defensora consultó si se había recabado mayor información u otras grabaciones del sector, y si se había practicado pericia sobre las cámaras para descartar alteraciones. El testigo respondió negativamente a ambas preguntas, señalando que ello obedeció a la reticencia de la comunidad, que —según indicó— temía a por ser una persona conflictiva.

Declaración de (esposa del imputado)

La defensora hizo presente que la declaración a la esposa del imputado fue tomada el 23 de abril de 2025, período en que este se encontraba sujeto a una medida cautelar distinta de la prisión preventiva, revocada y luego confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones. El testigo reiteró no recordar el contenido de esa declaración, salvo la mención de que el imputado "estaba en libertad", extremo que no pudo corroborar.

A solicitud del tribunal, se autorizó el uso de la declaración para refrescar la memoria del testigo, tras lo cual la defensora formuló una pregunta puntual sobre lo referido por respecto de los hechos del 20 de septiembre. El testigo, tras remitirse al documento, señaló recordar únicamente la mención relativa a que el imputado no estaba privado de libertad al momento de tomarse la declaración.

Declaración de

La defensora consultó al testigo si había tomado declaración a lo que este inicialmente no recordó. Ante ello, la defensora solicitó autorización para efectuar un ejercicio de refrescamiento de memoria, precisando la fecha de dicha declaración (15 de abril de 2025).

Tras la lectura, el testigo señaló que relató una discusión, ocurrida en el sector de Las Gaviotas alrededor de la 1:00 de la madrugada del 20 de septiembre, entre una pareja (un hombre y una mujer) y otra persona que se encontraba sola, indicando que esta última — identificada por el testigo, tras nueva revisión del documento, como la víctima, — presentaba una herida cortopunzante en el brazo. Preciso que relató haberse encontrado con la víctima en un área verde en la intersección de calle Río Duero, en Cerro Navia, donde esta se disponía a compartir, portando un teléfono en el que se observaba una fotografía de y de y que la víctima se retiró a comprar alcohol y drogas, no regresando con el teléfono. La defensora ubicando el episodio relatado por alrededor de la 1:00 de la madrugada del 20 de septiembre, como anterior al encuentro con el imputado. El testigo, ante la pregunta reformulada, indicó que se concurrió al lugar señalado por dicho testigo para verificar la existencia de posibles ocupantes o residentes a quienes empadronar, sin resultado, tratándose de un área verde.

Incorporación del parte de denuncia N° 6085, del 20 de septiembre de 2024 (45ª Comisaría de Cerro Navia).

La defensora incorporó este documento, dando lectura a su contenido, en el que se dejaba constancia de que fue entrevistado el 20 de septiembre de 2024, a las 12:50 horas, en su domicilio de calle Los Piqueros N° 8670, manifestando haber concurrido esa

mañana, alrededor de las 3:00 horas, a cobrar dinero a una mujer, encontrándose esta acompañada de un sujeto de estatura baja y cabello rubio, quien lo agredió con un arma cortopunzante en la zona lumbar y con una piedra en la cabeza, dándose a la fuga ambos agresores. Se dejaba constancia, además, de que la víctima manifestó no querer formalizar denuncia por falta de disponibilidad para un proceso investigativo, procediéndose de oficio.

La defensora consultó además si el apodo "Rucio Chico" mencionado por permitía inferir características físicas, a lo que el testigo respondió que los apodos no necesariamente correspondían a rasgos físicos reales.

Circunstancias de la detención y lesiones del imputado

La defensora hizo notar que, en su declaración del 30 de octubre, el testigo hacía referencia a la "declaración policial voluntaria" también prestada por el inspector El testigo aclaró que existía un error de formato, dado que tanto él como —y una tercera funcionaria, la subcomisaria — fueron instruidos para declarar sobre lo escuchado de boca del imputado al momento de la detención, en la cual los tres funcionarios actuaban vestidos de civil.

Consultado sobre si al imputado se le informaron sus derechos antes de "declarar", el testigo aclaró que el imputado no prestó declaración formal, sino que solo verbalizó espontáneamente las expresiones ya referidas, y que, como a todo detenido, se le dieron a conocer sus derechos al momento de la detención.

La defensora consultó si, al momento de la detención, el imputado fue llevado a un centro asistencial para constatar lesiones, y qué lesiones se constataron. El testigo indicó que sí fue trasladado, constatándose equimosis en las extremidades y un desprendimiento parcial de una uña.

Incorporación del dato de atención de urgencia N° 0196-5181-000401, de fecha 30 de octubre de 2024 (Hospital Doctor Alejandro del Río). La defensora dio lectura al documento, que consignaba como motivo de consulta la constatación de lesiones de un paciente traído por personal de la PDI (Brigada de Homicidios), destacando erosión prepatelar izquierda sin signos de infección, sin hematomas ni lesiones que requirieran sutura, y onicólisis parcial, sin otras lesiones. El testigo confirmó haber presenciado dicha lesión.

Exhibición de otro medio de prueba N° 1 de la Defensa (set de seis imágenes ofrecido por la defensa). La defensora exhibió una fotografía que, según indicó, correspondía a una herida cortopunzante sufrida por el imputado, tomada más de un mes después de los hechos, mostrando la lesión ya cicatrizada. El testigo aclaró que no presenció esa

lesión al momento de la detención, ni la vinculó con la constatación de lesiones practicada ese día, precisando que en ningún caso dicha lesión fue producida por la detención ni por los funcionarios policiales.

Nuevo interrogatorio del fiscal

El fiscal, sin oposición de la defensa, formuló nuevas preguntas para aclarar puntos suscitados en el contrainterrogatorio.

Consultado sobre cuántas peleas relataba en su declaración, el testigo precisó que se refería a una sola, en la que participaban dos hombres y una mujer, estando uno de los hombres solo y el otro acompañado de la mujer, descartando la existencia de dos peleas distintas o con dos mujeres involucradas.

Consultado sobre la mención de "Rucio Chico" y su relación con la pelea relatada, el testigo explicó que dicha persona era identificada por a partir de una fotografía vista en el teléfono de la víctima —de propiedad de "la Yaqui"— en la que aparecían "el Rucio Chico" y ella, en el contexto de un encuentro para consumir en la vía pública, y que, según la declaración, la pelea observada por dicho testigo era entre la pareja de "la Yaqui" y la víctima.

6.- Declaración de , funcionario policial Inspector de la PDI, el que legalmente juramentado señaló que:

Consultado sobre quién fue el oficial de caso, el testigo señaló que fue el subcomisario . Preguntado sobre alguna diligencia particular que él hubiese realizado, el testigo explicó que, junto al subcomisario , encabezó la investigación iniciada el 25 de septiembre de 2024, cuando ambos se encontraban de turno en la Brigada de Homicidios Centro-Norte y el fiscal de turno solicitó que personal especializado concurriera al Hospital Félix Bulnes, por existir una persona fallecida a raíz de una aparente intervención de terceros, hecho que —como antecedente general— habría ocurrido el 20 de septiembre de 2024.

El testigo indicó que, conforme a las diligencias propias y a los antecedentes preliminares del Ministerio Público, se identificó a la víctima como , ciudadano chileno adulto. Señaló que, considerando la extemporaneidad del hecho —ocurrido el día 20, con concurrencia policial recién el día 25—, el Ministerio Público instruyó de manera directa que el cuerpo fuese remitido al Servicio Médico Legal, por lo que no se realizaron exámenes médico-criminalísticos en esa instancia, quedando la investigación a la espera de la autopsia.

Consultado si tuvo ocasión de hablar con médicos que hubiesen atendido a la víctima, el testigo relató que, en el trabajo del sitio del suceso, el equipo investigativo concurreó al Hospital Félix Bulnes y recabó dos

datos de atención de urgencia. Señaló que el primero daba cuenta del ingreso de , trasladado por el SAMU el 20 de septiembre de 2024, a las 6:22 horas, por agresión de terceros con arma blanca en la región costal izquierda y lumbar derecha, con una evolución de

5 horas referida por el propio paciente. Consultado sobre la gravedad consignada en ese primer dato, el testigo indicó no recordar con precisión el carácter médico-legal de la lesión, aunque estimó que, dada la agresión con arma blanca, debían ser al menos lesiones graves.

El testigo explicó que existía un segundo dato de atención de urgencia, correspondiente a un reingreso de la víctima el 25 de septiembre de 2024 — mismo día de la concurrencia policial—, a las 10:14 horas, refiriendo dolor abdominal y dolor en la espalda, cuadro que relacionó con la primera atención por la ubicación de las lesiones. Indicó que la víctima falleció ese mismo día, 25 de septiembre de 2024.

Consultado si el equipo investigativo pudo conversar personalmente con algún médico tratante, el testigo señaló que esa diligencia la realizó el equipo investigador en general, sin que él la hubiese efectuado personalmente, y que el personal médico manifestó que la segunda atención tenía relación directa con la primera, aunque los antecedentes entregados eran generales, dado que el personal que atendió a la víctima el primer día no necesariamente era el mismo que la atendió el segundo, cinco días después.

Recepción de vestimentas y determinación del sitio del suceso

Consultado sobre si recibieron alguna especie o efecto personal de la víctima el día de la concurrencia al hospital, el testigo respondió negativamente, señalando que dichas especies se recibieron posteriormente, mediante diligencias investigativas en la comuna de Cerro Navia, donde la familia —en particular **Testigo reservado 1**,, hermana del fallecido— hizo entrega de las vestimentas que portaba la víctima al momento de ser agredida, aportando además antecedentes generales que permitieron identificar el sitio del suceso para su posterior fijación fotográfica.

Precisó que las prendas no se recibieron en el domicilio de la víctima, sino que se contactó telefónicamente a **Testigo reservado 1**, quien solicitó, por estar a cargo del proceso fúnebre de su hermano, que se esperaran un par de días antes de concretar las diligencias, por lo que estas se realizaron finalmente el 3 de octubre, fecha en que se entrevistó a **Testigo reservado 1**, y a otra testigo, y se recepcionaron y fijaron las vestimentas de la víctima.

Consultado sobre si estaba clara la causa de muerte, tanto por la información del hospital como por lo manifestado por **Testigo reservado 1**,, el testigo indicó que sí, señalando que, según el Servicio Médico Legal, la causa de muerte de correspondió a un shock

hipovolémico asociado a una herida cortopunzante dorsal izquierda, lo que permitía establecer una relación directa con el motivo de ingreso del 20 de septiembre.

Consultado sobre la explicación médica o de **Testigo reservado 1**, respecto de los días transcurridos entre la primera atención (con alta) y el nuevo ingreso, el testigo señaló desconocer el motivo médico del alta del 20 de septiembre, aunque indicó que, según la declaración que él mismo tomó a **Testigo reservado 2**, esta señaló que el día 21 de septiembre —al día siguiente de la agresión— la víctima caminaba por la calle y se encontraba, al menos visiblemente, en condiciones de caminar y hablar.

Identificación del autor

Requerido para explicar la labor investigativa dirigida a identificar al autor de la lesión, el testigo relató que, a partir de la declaración de **Testigo reservado 1**, —tomada por el subcomisario , aunque el propio testigo tomó conocimiento de su contenido— y de otros antecedentes del proceso investigativo, se logró identificar a una persona a quien **Testigo reservado 1**, y **Testigo reservado 2** e referían como "la pareja de la Yaqui", residente de la población, pareja de una mujer identificada como Yaqui, e individualizado finalmente como , quien vivía con ella en calle Llanquihue.

El testigo explicó que él mismo tomó la declaración de **Testigo reservado 2**, el 3 de octubre, en dependencias de la brigada, en la que esta relató haberse enterado, el día 20 de septiembre, por comentarios de vecinos, de que algo le había ocurrido a —persona conocida en el sector por su consumo de alcohol y por transitar habitualmente por el lugar—. Señaló que, según esa declaración, el 21 de septiembre **Testigo reservado 2** se encontró con en la calle, quien le pidió conversar; que en un primer momento ella no pudo, por estar hablando por teléfono, pero que más tarde, esa misma tarde, volvieron a encontrarse, encontrándose la víctima en condiciones de caminar y hablar, y que en esa conversación le habría dicho que había sido agredido por "el marido de la Yaqui", a raíz de que este le había encargado dinero a la Yaqui para comprar cigarrillos y ella se había quedado con el dinero.

El testigo precisó que **Testigo reservado 2** se enteró del fallecimiento de el día 25 de septiembre, por comentarios de vecinos, y que, a partir de lo que la víctima le había relatado, indagó por iniciativa propia con vecinos acerca de quién tenía cámaras de vigilancia, logrando recabar registros de video. Indicó que, en dichas cámaras, **Testigo reservado 2** identificó la dinámica del hecho, reconociendo al agresor — por sus características físicas y por el horario y dinámica coincidentes con lo relatado por — como "el marido de la Yaqui", , describiéndolo como una persona particularmente alta, más alta incluso que un familiar de ella que medía un metro ochenta.

Consultado si ese video fue empleado para un reconocimiento formal, el testigo confirmó que sí, precisando que la propia **Testigo reservado 2** indagó por iniciativa propia y lo reconoció en su declaración. Requerido para describir el contenido del video, explicó que se trataba de un registro de una cámara de seguridad ubicada en la intersección de calle Conguillío con Llanquihue, en el que, cerca de las 3:20 horas del 20 de septiembre, se observa una pelea entre al menos dos sujetos, identificados por **Testigo reservado 2** como y C (este último, el sujeto de mayor estatura). Señaló que, con la misma búsqueda de cámaras, **Testigo reservado 2** identificó una segunda dinámica, ocurrida en calle Llanquihue con Mar de Chile, registrada por otra cámara, en la que reconoció a las mismas personas.

Consultado si existía algún antecedente de que estuviera involucrada una persona distinta de y "la pareja de la Yaqui", el testigo indicó que siempre existió el antecedente de que, además de , se encontraba en el lugar su pareja, "la Yaqui", apreciándose en una de las cámaras —sin recordar con precisión si era la de la primera o segunda dinámica— a esta tercera persona, una mujer que colaboraba activamente con el imputado. Descartó la participación de algún otro hombre distinto de y "la pareja de la Yaqui". Consultado si **Testigo reservado 2** u otro testigo empadronado conocían el apodo de "la pareja de la Yaqui", el testigo señaló no recordar un apodo específico, más allá de la referencia a su estatura y a ser identificado como "la pareja de la Yaqui". Indicó no conocer otros testigos, aparte de **Testigo reservado 1**, y **Testigo reservado 2**.

Consultado qué siguió una vez identificado el imputado, el testigo señaló que, reunidos los antecedentes que lo posicionaban en el sitio del suceso —incluyendo el reconocimiento fotográfico y en video—, se confeccionó, junto al subcomisario , el informe policial correspondiente, dándose cuenta al Ministerio Público, el que instruyó y obtuvo la orden de detención en contra de , dictada el 29 de octubre de 2024 y materializada el 30 de octubre de 2024, cerca de 40 días después del hecho.

Requerido para referir los detalles de la ejecución de dicha orden, el testigo relató que la detención se practicó el 30 de octubre, en la comuna de Cerro Navia, en la intersección de calle Conguillío con Llanquihue, en horas de la mañana. Explicó que el equipo investigador realizó vigilancia estacionaria en las mediaciones del domicilio de interés, ubicado en calle Yanquihue, observando cerca de las 9:00 horas a un sujeto con las características físicas del imputado saliendo del domicilio, a quien se realizó seguimiento a pie; que, verificada su identidad, se procedió a notificar la presencia policial, ante lo cual el imputado intentó huir, siendo

finalmente alcanzado y detenido en la intersección de calle Conguillío con Yanquihue, cerca del número 16 o 18, y trasladado a un cuartel policial, donde se le dio lectura a sus derechos y se confeccionó el informe policial de detención.

El testigo destacó que, en el momento de la detención, el imputado opuso resistencia al personal policial, siendo necesario el uso de la fuerza para materializarla, resultando este con lesiones menores, de carácter leve, propias del contexto de la detención, sin recordar su detalle preciso más allá de su carácter leve, y sin que se constataran otras lesiones ajenas a ese contexto.

Consultado sobre si, tras la lectura de derechos, el imputado prestó declaración formal o efectuó alguna manifestación espontánea, el testigo señaló que, en la circunstancia de la detención, el imputado, de manera espontánea y libre, tras ser informado de que era detenido por el delito de homicidio, verbalizó que había tenido problemas con " " porque este habría hablado mal de su esposa, y que el día de los hechos lo fue a buscar a su casa y le habría lanzado piedras o botellas hacia el interior del domicilio, motivo por el cual él salió y lo encaró, iniciándose una pelea. Indicó que el imputado manifestó que portaba un cuchillo, que él se lo quitó y con ese elemento le pegó en la espalda; que posteriormente "el o" volvió a molestar, esta vez con una pala, por lo que el imputado salió con una "lanza" y volvieron a pelear, oportunidad en la que nuevamente le pegó en la espalda. El testigo indicó haber dejado constancia de estos dichos en su propia declaración, por tratarse de una verbalización espontánea que vinculaba directamente al imputado con el hecho.

Consultado sobre el resultado de la entrada y registro practicada, el testigo señaló que, al materializarse la orden, el domicilio se encontraba habitado solo por un sujeto de sexo masculino, y que, al revisar la habitación del imputado, se encontró un gorro tipo jockey y, entre las pertenencias de la cocina, dos "lanzas" —elementos cortantes, alargados, adosados y de fabricación artesanal—, las cuales fueron levantadas y remitidas al Laboratorio de Criminalística Central para cotejo bioquímico. El testigo indicó desconocer el resultado de dicho peritaje, señalando no haber tomado conocimiento de él.

Consultado sobre el móvil del hecho, el testigo indicó que, conforme a lo verbalizado por el imputado, este se estableció en discusiones o rencillas anteriores entre , relacionadas con que supuestamente habría hablado mal de ". Consultado si la víctima había presentado alguna denuncia antes de fallecer, el testigo señaló desconocerlo por completo, indicando que ese fue precisamente uno de los problemas de la causa —la extemporaneidad del trabajo policial—, dado

que la PDI tomó conocimiento del hecho recién el 25 de septiembre en la noche, cinco días después de ocurridos los hechos.

Consultado por el defensor sobre si las diligencias de una investigación se realizan por orden estricta de su superior, el testigo aclaró que las diligencias se realizan por orden del Ministerio Público, no del superior jerárquico, salvo que existiera una retroalimentación necesaria para el desarrollo de ciertas diligencias, lo que no ocurrió en este caso. Consultado en qué consistía esa retroalimentación —por ejemplo, verificar denuncias anteriores— el testigo señaló que no recibió instrucción del Ministerio Público para indagar sobre la existencia de denuncias anteriores de la víctima, y que desconocía ese punto.

El defensor consultó si, en una investigación como esta, no se verifica si la víctima realizó una denuncia antes o después del hecho. El testigo respondió que la investigación se inició a raíz de una denuncia cursada por Carabineros de Chile, mediante una orden de investigar, precisando que desconocía dónde se había realizado esa primera denuncia ni quién había requerido a Carabineros para efectuarla.

Consultado si tenía la facultad de proponer diligencias por iniciativa propia, el testigo indicó que no, señalando que la policía da cuenta a la Fiscalía de los antecedentes que toma conocimiento mediante informes policiales, siendo la Fiscalía quien instruye el desarrollo de diligencias, salvo aquellas autónomas expresamente tipificadas para la policía. Ante la insistencia del defensor sobre si, al advertir un antecedente no comprendido en las instrucciones del Ministerio Público, la policía dejaba de investigarlo, el testigo aclaró que, de tomar conocimiento de un antecedente adicional, la policía realizaba las diligencias autónomas pertinentes (identificar testigos, tomar declaraciones, levantar cámaras, fijar el sitio del suceso) y daba cuenta de ello al Ministerio Público para que este instruyera el desarrollo de diligencias adicionales si correspondía.

Consultado si en esta investigación existió tal antecedente adicional vinculado al 20 de septiembre, el testigo precisó que, para él, el hecho del 20 de septiembre no constituía un antecedente adicional, sino el hecho mismo por el cual se inició la investigación, aclarando que esta no se inició a través de una denuncia de la víctima, sino de una denuncia cursada por Carabineros el 25 de septiembre, sin poder precisar quién requirió a Carabineros para cursarla.

El defensor consultó al testigo si era normal que dos testigos declararan exactamente lo mismo, "con puntos y comas". El testigo respondió que ello podía ocurrir, señalando que, si dos personas presenciaban un mismo hecho, era esperable que relataran algo similar, aunque distinguió entre la coincidencia en el fondo (los mismos hechos) y en la forma (pausas, redacción) de las declaraciones.

El defensor sostuvo que esto habría ocurrido precisamente entre la declaración del testigo y la del subcomisario , respecto de lo manifestado por el imputado al momento de su detención, calificándolo como "exactamente lo mismo". La fiscalía objetó la pregunta por engañosa, señalando que ambas declaraciones no eran idénticas ni en el fondo ni en la forma. El tribunal, tras escuchar a ambas partes, acogió la objeción, señalando que el subcomisario había relatado algo similar, pero no en los mismos términos ni con las mismas pausas que el inspector , instruyendo al defensor reformular la pregunta.

El defensor consultó nuevamente sobre las lesiones constatadas al imputado al momento de su detención. El testigo reiteró que se trataba de lesiones leves, propias del contexto de la detención. Consultado si había tenido acceso al dato de atención de urgencia respectivo y qué lesiones se registraron en dicho documento, el testigo señaló recordar una contusión en el primer oratejo del pie izquierdo y una erosión en la tibia, sin mal recordar.

El defensor consultó si **Testigo reservado 1**, había señalado, en su declaración, que su hermano era consumidor problemático de drogas. La fiscalía objetó, señalando que el testigo no conocía el contenido de esa declaración en particular más allá de la que él mismo tomó junto al subcomisario . Tras aclarar el defensor que se refería precisamente a esa declaración, la fiscalía retiró la objeción.

El testigo confirmó que **Testigo reservado 1**, señaló que su hermano era consumidor problemático de alcohol y drogas; que, hasta el momento del velorio, ella mantenía dudas sobre la causa de muerte de su hermano, las cuales fueron disipadas por comentarios de vecinos que le indicaron que la muerte se debió a los hechos del 20 de septiembre; y que **Testigo reservado 1**, señaló que su hermano le habría relatado que le propinó dos puñaladas.

Respecto de **Testigo reservado 2**, el testigo confirmó que era conocido en el sector como consumidor de alcohol, y que fue ella quien aportó las grabaciones mediante las cuales se logró visualizar la dinámica de los hechos del 20 de septiembre. Consultado si esas grabaciones fueron objeto de alguna pericia, el testigo señaló que fueron revisadas por el equipo investigador, levantadas mediante cadena de custodia y utilizadas para confeccionar cuadros gráficos, pero que no se recibió instrucción del Ministerio Público para remitirlas a pericia que determinara si habían sido editadas o corregidas, por lo que dicha pericia no se realizó.

-Prueba documental:

- 1.- Parte policial denuncia N° 6169 de 25 de septiembre de 2024.
- 2.- Certificado de Defunción de , emitido por el Registro Civil e Identificación

- 3.-Dato de atención de urgencia E0006204278 de 20 de septiembre de 2024 emitido por el Hospital Félix Bulnes respecto a
- 4.-Notas de evolución clínica de , emitida por el Hospital Félix Bulnes de 24 de septiembre de 2024
- 5.-Dato de atención de urgencia E0006208843 de 24 de septiembre de 2024 emitido por el Hospital Félix Bulnes respecto a
- 6.- Informe de Alcoholemia 13-SCL-OH-15454-24 de C , emitido por el Servicio Médico Legal
- 7.-informe pericial dra bustos del Labocar.

SÉPTIMO: Prueba de la Defensa

La Defensa además rindió prueba testimonial consistente en la declaración de la que la que legalmente juramentada señaló que:

Consultada sobre su ocupación, la testigo señaló que trabajaba como guardia de seguridad y estudiaba ingeniería industrial. Confirmó su domicilio ya declarado ante el tribunal, indicando que vivía ahí con sus dos hijos, con quienes siempre había vivido.

Consultada sobre si sabía por qué se encontraba citada, la testigo respondió que era por el encuentro ocurrido el 20 de septiembre de 2024 entre don —quien posteriormente falleció— y su pareja, a quien se le atribuía responsabilidad en el hecho. Consultada si conocía a don , señaló que se conocían desde la infancia, describiéndolo como un buen niño en su momento, que después se involucró con las drogas, precisando que nunca fue su amiga, manteniendo solo un trato de saludo. Consultada sobre la familia de don indicó conocerla, relatando que el día del deceso fue a dar el pésame y que la prima de este, , la echó del lugar, señalando que históricamente había tenido problemas con ella —al igual que su hermana— y que era la única vecina del sector a la que no saludaba.

Consultada sobre su relación con don , la testigo indicó ser su pareja desde hacía siete años, habiendo convivido con él en alguna ocasión.

Requerida para relatar al tribunal cómo ocurrieron los hechos, la testigo señaló que, el 20 de septiembre de 2024, aproximadamente a las 3:00 de la madrugada, se encontraban con su pareja a punto de acostarse tras haber compartido en familia un asado, en período de Fiestas Patrias.

Relató que su pareja salió a fumar un cigarro y a ver videos en su celular, mientras ella permanecía en el living viendo una serie; que escuchó que llamaban a la casa vecina —donde se vendían cigarros durante la noche—, sin darle mayor importancia por ser algo habitual; que luego notó que la conversación de su pareja afuera subía de tono, por lo que, preocupada, subió a resguardar a sus hijos —que se encontraban en la primera pieza, hacia la calle— trasladándolos a la pieza posterior, señalando que en el

sector eran frecuentes las peleas asociadas a la venta de cigarros, incluyendo un episodio previo en que un disparo había alcanzado su casa.

Relató que, al bajar, no encontró a su pareja; que, al asomarse, tampoco lo vio; y que, al volver a entrar, este regresó con un palo, con el cual trabaron la puerta. Indicó que, al preguntarle qué había ocurrido, su pareja le respondió —reproduciendo textualmente sus palabras ante el tribunal— que "el hueón que siempre se equivoca de casa, el que se viste de negro, el que anda en bicicleta", le había robado el celular y le había asestado una puñalada, mostrándole una herida pequeña, con algo de sangre, en la cadera. Señaló que, pese a las descripciones dadas por su pareja, ella no lograba identificar de quién se trataba. Indicó que decidieron entrar a la casa, y que su pareja le informó que la persona había amenazado con volver con sus primos a "reventar la casa", motivo por el cual trasladaron a los niños hacia la parte posterior, quienes ya mostraban preocupación.

Relató que, minutos después, con las luces apagadas, escucharon gritos de "¡Primo! ¡Primo!", interpretando su pareja que se trataba de la misma persona llamando refuerzos. Señaló que sentía mucho miedo, sin poder identificar aún a la persona ni a sus supuestos primos. Indicó que, por el pasaje, entró una persona vestida de negro —dificultándosele distinguirla por estar las luces del sector cortadas—, portando una pala y recogiendo piedras de la cuneta (describiendo estas como piedras comprimidas de la reciente pavimentación de calle Mar de Chile, que al golpear producían un "efecto abanico") y botellas, "como que iba a la guerra". Relató que, al posicionarse esta persona frente a la casa, ambos se escondieron detrás del muro, entre unas plantas, y que solo entonces logró identificarlo como señalando que le pareció extraño porque nunca habían tenido problemas con él.

Relató que comenzó a arrojar piedras y botellas contra la casa, en lo que describió como una "ráfaga" de objetos, y que, al agotar sus proyectiles, ambos salieron a increparlo. Indicó que, antes de la llegada de , su pareja había fabricado una "lanza" con el fierro de una cortina y una cuchilla pequeña de color negro que solía portar, a la que le sacó la hoja para instalarla en la punta del fierro, agregando que ella intentó disuadirlo de hacerlo.

La testigo relató que, al salir, le preguntó a por qué le había robado el celular a y por qué no le había compartido un cigarro, observando en él una expresión que calificó de "desfigurada", como si estuviera "en otro lugar" mentalmente. Señaló que este intentó golpearla en varias ocasiones con la pala mientras la confrontación se trasladaba hacia calle Mar de Chile, y que ella únicamente le pedía que se calmara, sin importarle ya el celular, mientras sus hijos gritaban y lloraban desde el interior de la casa. Indicó que, en un momento, perdió el equilibrio y cayó

de espaldas, arrastrándose hacia atrás mientras levantaba la pala en posición de canto para golpearla, y que fue en ese instante cuando se acercó corriendo y le asestó una puñalada en la cadera, del lado derecho. Relató que, tras ello, tomó la pala, los miró "como si nada hubiera pasado" y se marchó caminando hacia el sector sur (Panguipulli, Villarrica), en dirección a calle Las Gaviotas, mirando hacia atrás y haciendo gestos que la testigo interpretó como de despedida, perdiéndose luego su rastro. Indicó que su pareja le pidió que volviera a la casa mientras él vigilaba por si la persona regresaba; que, al ingresar, encontró la puerta caída y a sus hijos llorando; que, tras el regreso de , repararon la puerta y pasaron la noche todos juntos en la pieza posterior, cambiando de colchones, abrazados.

Relató que, el día 21, mientras iba a cobrar unos sacos de papa en un sector conocido como "las palmeras" (cerca de un antiguo asentamiento de rucos, en el parque Río Bueno), vio de lejos a junto a otras personas, entre ellas una identificada como , absteniéndose de acercarse por temor, aunque con la esperanza de recuperar el celular. Señaló que, días después, se encontró casualmente con en una plaza, mientras estaba con su hija, y que este le relató, según reprodujo textualmente la testigo, que "andaba dando jugo" ("drogado") esos días, y que había peleado esa misma mañana con una persona apodada "el Rucio Chico", afuera de la casa de agregando que este intentó ayudarlo y casi recibió un golpe. Indicó que, en su momento, no le dio mayor importancia a este relato, enterándose posteriormente del fallecimiento de . Concluyó su relato libre señalando que ni ella ni su pareja se sentían responsables de lo ocurrido y que buscaban que esto se esclareciera.

Consultada sobre cómo conocía a , la testigo indicó que era hijo de una amiga de infancia, , y que actualmente se encontraba en situación de calle, por ser también consumidor de drogas, tras haber sido expulsado de su hogar por su abuela, sin conocerse su paradero exacto, aunque ocasionalmente visitaba a esta para comer o asearse. Señaló que antes vivía en el sector de Las Gaviotas.

Requerida para explicar en qué circunstancia le relató lo ocurrido, la testigo indicó que, estando en la plaza con su hija, se sentaron en la misma banca por casualidad, y que este, espontáneamente, le mencionó que días antes había visto a con su celular, reconociéndolo por una fotografía suya con que aparecía en el aparato; que le aseguró no haberse quedado con el celular ni tener relación con en ese episodio, y le contó que este había peleado esa mañana con "el Rucio Chico", identificado por la testigo como una persona apodada así, de contextura pequeña, tez blanca y ojos claros, a quien había visto en varias ocasiones en la población y que actualmente se encontraría en situación de calle, frecuentando el sector de metro Pudahuel o Estación Central.

Exhibición de fotografía (otro medio de prueba N° 1, ofrecido por la defensa). Se exhibió una fotografía correspondiente a la persona identificada por la testigo como "el Rucio Chico". La testigo reconoció a la persona en la imagen, identificándola únicamente por el nombre de Oscar.

Continuando con el relato de lo referido por , la testigo indicó que este le contó que la pelea entre y "el Rucio Chico" —quien iba acompañado de una mujer— se originó por un problema de dinero; que "el Rucio Chico" sacó un arma de entre su ropa y le asestó una puñalada a en el costado (sin poder precisar con exactitud el lado), a la que se refirió como una "media apuñalada" con "un carnicero"; que posteriormente la mujer que acompañaba a "el Rucio Chico" golpeó a con una piedra; y que, tras ello, ambos se dieron a la fuga. Señaló que le contó que intentó ayudar a , recibiendo casi un golpe de este. La testigo indicó que, en su momento, no le dio mayor importancia al relato, por ser habitual la ocurrencia de peleas en el sector. Preciso que, tras el fallecimiento de y la detención de su pareja, intentó ubicar nuevamente a —quien aún vivía donde su abuela— con la intención de que colaborara prestando declaración. Señaló que, según lo relatado por , el episodio con "el Rucio Chico" habría ocurrido el mismo día de los hechos con su pareja, aproximadamente dos o tres horas antes.

Consultada sobre si la Policía de Investigaciones se había contactado con ella después de la detención de su pareja (ocurrida, según indicó, el 30 de octubre), la testigo aclaró que sí fue citada a declarar ante la PDI, sin recordar con precisión el nombre del funcionario a cargo, mencionando que podría llamarse Rodrigo.

Exhibición de material audiovisual otros medios de prueba N° 6: La defensa procedió a exhibir la secuencia de videos ya incorporados por el Ministerio Público, solicitando a la testigo indicar lo que reconociera en ellos, con el apoyo de un cursor para señalar detalles en pantalla.

Video 16:48:29 (2). La testigo, describió la disposición de las calles observadas (Mar de Chile, pasaje Ranco, pasaje Llanquihue), señalando desconocer el nombre exacto del pasaje donde vivía "el Rucio Chico", aunque indicó que correspondía a la intersección entre los sectores "Los Lagos 3" y "La Alianza 2". Consultada si reconocía a alguien, indicó, tras revisar la imagen, que le parecía tratarse de .

Video 16:48:29 (3). La testigo señaló que correspondía al primer encuentro entre y , identificando pasaje Llanquihue, pasaje Conguillío y su continuación. Relató que se observa a avanzando con detrás de él. Consultada qué más observaba, indicó haber visto a lanzando objetos hacia el domicilio, aunque aclaró que ella no presencié ese momento directamente, por haberse retirado de inmediato al segundo piso, señalando que solo escuchó los objetos y el quiebre de botellas. Confirmó, sobre lo que se apreciaba en el video, que venía

caminando y lanzando objetos, mientras corría detrás de él portando el palo con el que después trabaron la puerta.

Video 16:49:04. La testigo relató observar a y a teniendo un encuentro físico, tras el cual se devuelve. Indicó ver a con el palo, aunque el detalle no se apreciaba con claridad en la imagen. Consultada dónde se encontraba ella en ese momento, señaló que estaba en la casa.

Video 16:49:07. La testigo relató observar a fuera de su domicilio, caminando hacia la casa de un primo cuyo nombre no recordaba, señalando que ambos solían consumir drogas y alcohol juntos en la esquina de Mar de Chile, indicando que en el video se observa a ingresando a dicha vivienda.

Video 16:49:50 (1). La testigo indicó observar a una persona caminando a lo lejos, sin poder precisar con claridad quién era, sugiriendo que podría corresponder al inicio de la segunda pelea, en la que ella participó, aunque el detalle no se apreciaba con nitidez.

Video 16:49:53 (3). La testigo identificó el pasaje como la continuación de Llanquihue en dirección al sector "La Alianza 2", sin recordar su nombre exacto, señalando que correspondía al segundo episodio en que los tres —ella, y — se encontraban enfrascados en la pelea. Indicó reconocer, con dificultad, a en la imagen, señalando que la dinámica se prolongó por un tiempo considerable, y que se observaba a una persona corriendo sin poder precisar su identidad.

Video 16:49:50 (5). La testigo señaló observar a una persona que parecía ser , de pie a la distancia, indicando que correspondía al momento en que ambos — y — se arrojaban piedras y botellas mutuamente.

Consultada si el episodio en que fue amenazada por la víctima con la pala —descrito en su relato inicial— podía apreciarse en alguna de las cámaras, la testigo señaló que dicho momento ocurrió en la curva de calle Mar de Chile, indicando la ubicación en la imagen exhibida, y reiterando que la confrontación se había trasladado progresivamente desde su domicilio hacia dicha calle, sin poder precisar mayores detalles adicionales en el video congelado.

Video 16:49:50 (último exhibido en esta serie). La testigo relató observar a saliendo de su domicilio, ya vistiendo una polera y portando una pala, dirigiéndose nuevamente hacia la casa de su primo y llamándolo desde el frontis.

Exhibición de fotografías (lesión y domicilio)

Incorporación de otro medio de prueba N° 2 (set de seis imágenes, ofrecidas por la defensa). Se exhibieron las fotografías N° 1 y N° 2 del set. Consultada sobre la primera, la testigo la identificó como la

lesión sufrida por su pareja. Consultada sobre la segunda, la identificó como su domicilio.

Consultada específicamente sobre la fotografía de la lesión, la testigo precisó que correspondía a la herida que recibió de parte de , ya cicatrizada, señalando que dicha fotografía fue tomada por la PDI al momento de la detención, aproximadamente un mes después de ocurrida la lesión, encontrándose esta aún en proceso de cicatrización visible.

Consultada sobre la fotografía del domicilio, la testigo confirmó que esa noche se produjeron daños en la puerta y que una ventana del segundo piso —que ya presentaba un orificio previo— se agrandó, permitiendo el ingreso de piedras, encontrando al día siguiente varias de estas dentro de la pieza.

Consultada si se realizó alguna denuncia por estos hechos, la testigo respondió que no, señalando que no querían involucrarse en más problemas, dado lo conflictivo del sector, y que a ella no le gustaba que su pareja saliera a fumar al antejardín. Confirmó que su pareja tampoco denunció, explicando que este consideraba que Carabineros ya no le creería, dado su comportamiento antisocial previo, vinculado a una condena por robo cumplida hasta 2017. Confirmó, además, que su pareja no prestó declaración formal en ningún momento.

Contrainterrogada por el Ministerio Público si la relación de pareja con se había mantenido sin interrupciones, la testigo señaló que, tras el incidente, la familia de amenazó reiteradamente a , llegando incluso a agredirlo físicamente, motivo por el cual este se trasladó a Antofagasta junto a sus padres para "hacer una nueva vida", existiendo planes de que ella se trasladara posteriormente. Confirmó que, pese a la distancia, la relación de pareja se había mantenido. Consultada si tenían hijos en común, aclaró que no era el padre biológico de sus hijos, aunque cumplía el rol de figura paterna. Consultada cuándo llegó a vivir a la población en calle Llanquihue, indicó que fue en 2021, confirmando que fue al salir de un período de reclusión.

Consultada sobre su afirmación relativa a que Carabineros no les creería respecto de una persona sin antecedentes —entendiendo el fiscal que se refería a que no tenía antecedentes—, la testigo aclaró no saber con certeza si tenía o no antecedentes, señalando que lo conocía como una persona tranquila que se había involucrado profundamente en las drogas, sin haber tenido conocimiento de que hubiese estado privado de libertad. Preciso que conocía a desde que tenía aproximadamente 5 años, sin haber sido nunca su amiga, siendo más cercana a un primo de este.

Consultada sobre el inicio de su relación con , la testigo indicó que se conocieron en 2012, sin buen término en ese momento,

reencontrándose después por Facebook e iniciando una relación más formal en 2019, mientras este se encontraba privado de libertad.

Consultada sobre los apodos de , la testigo indicó que no tenía apodo propiamente, salvo "Lunari", como le decía su familia por los lunares en su rostro. Consultada si se le conocía como "Rucio Chico", la testigo lo negó, precisando que no era de baja estatura y que tenía el cabello castaño oscuro.

Consultada si salió esa noche únicamente con un palo, sin cuchillo, la testigo aclaró que él siempre portaba una cortapluma pequeña, de las automáticas que se abren apretando un botón, siendo esta la misma pieza que posteriormente instaló en el fierro de la cortina, tras extraerle la hoja. Consultada cuánto tiempo tomó fabricar dicho elemento, indicó que fue mientras llamaba a su primo —lo que tomó un rato prolongado—, estimando el proceso de fabricación en unos dos o tres minutos. Consultada sobre las dimensiones de la cortapluma, la describió como una cuchilla cerrada que, al abrirse, duplicaba su tamaño, con una hoja de aproximadamente 10 centímetros.

Consultada sobre lo relatado por (aclarando la testigo que su nombre completo era), el fiscal precisó que, según lo declarado, este habría hecho referencia a una sola pelea, no a dos, lo que la testigo confirmó, ubicándola afuera de la casa de en el sector de Las Gaviotas, cerca de "La Fragata", sin recordar el nombre exacto del pasaje.

Consultada sobre el estado de la reja de su domicilio, la testigo explicó que esta cayó completamente al ser impactada por los objetos lanzados por —botellas y piedras comprimidas ("camotes")—, quedando además inutilizable para cerrar. Consultada sobre el "efecto abanico" mencionado, lo describió como el efecto de dispersión que producían dichas piedras comprimidas —provenientes de la reciente pavimentación de calle Mar de Chile— al impactar un objetivo.

Consultada sobre el daño a la ventana, la testigo confirmó que esta ya presentaba un orificio previo, el cual se amplió esa noche por el impacto de fragmentos de piedra u otros objetos lanzados.

Exhibición de la fotografía N° 2 (set de la defensa, imagen del domicilio). Consultada nuevamente sobre el estado de la ventana en dicha imagen, la testigo confirmó que el orificio observado correspondía al daño ampliado esa noche, sin poder precisar con exactitud qué objeto específico produjo cada porción del daño.

Exhibición de imagen de Google Maps (prueba nueva de la fiscalía, ya incorporada previamente en el juicio). La testigo reconoció su domicilio en la imagen, identificando además la vivienda vecina donde se vendían cigarros. Consultada si, ese día, la víctima se dirigía a comprar cigarros, la testigo indicó suponerlo, sin poder confirmarlo, señalando que la víctima transitaba habitualmente por el pasaje durante toda la noche.

Consultada si alguna vez le habían pedido comprar cigarros por encargo de un tercero, la testigo no comprendió inicialmente la pregunta; reformulada, respondió que la vivienda vecina vendía a cualquier persona. Consultada por qué la víctima la perseguía a ella con la pala, la testigo explicó que fue porque ella lo enfrentó exigiéndole la devolución del celular, encontrándose la víctima muy agresiva, estimando que habría reaccionado igual frente a cualquier persona. Consultada si su intención al enfrentarlo era recuperar el celular para su pareja, la testigo indicó que su propósito era doble: calmar la situación —por temor a que llegaran los primos de la víctima— y también recuperar el objeto. Confirmó que la víctima también persiguió con la pala a .

Consultada si podía afirmar categóricamente que la víctima nunca le entregó dinero a alguien para comprar cigarrillos, la testigo respondió negativamente a haber recibido ella dicho encargo.

Exhibición de la imagen de Google Maps (continuación), consulta sobre número de personas presentes. Consultada sobre cuántas personas se observaban en la imagen y su ubicación respecto de su domicilio, la testigo señaló ver a una persona al frente y otras al fondo, indicando que la posición correspondía aproximadamente a la altura de su casa o la vivienda vecina donde se vendían cigarros. Consultada si una de esas personas correspondía a quien perseguía a la víctima, confirmó que se trataba de . Consultada si iba acompañado de otra persona en ese tramo, la testigo lo negó, indicando que iba solo, y que la otra persona observada debía corresponder a alguien que había ido a comprar cigarros, aclarando —ante la sugerencia del fiscal de que pudiera tratarse de ella misma— que ella se encontraba en ese momento en la parte posterior de la vivienda, reubicando a sus hijos.

Consultada si había sido objeto de una "funa" en redes sociales a raíz de la muerte de , la testigo señaló desconocerlo, indicando no haber leído nada al respecto. Consultada si sabía lo que era una "funa", respondió afirmativamente, aunque reiteró no haber recibido mensajes de ese tipo, aclarando que las amenazas y agresiones sufridas por su pareja no provinieron de redes sociales. Confirmó tener redes sociales, reiterando no haber recibido amenazas ni "funas" por esa vía. Consultada si en alguna oportunidad había escrito o afirmado que su relación con el acusado había terminado en algún momento, la testigo lo negó categóricamente, señalando que la relación nunca terminó. Consultada si alguna vez había señalado haber sido víctima de agresiones por parte del acusado, también respondió negativamente.

OCTAVO: Valoración de la prueba en relación a los componentes fácticos de la acusación y requisitos de los tipos penales.

Que el artículo 391 N°2 del Código Penal señala: *“El que mate a otro y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter será penado: N°2 Con presidio mayor en su grado medio a máximo en cualquier otro caso”*.

Que, como ya se ha señalado en otras sentencias, de lo anterior se concluye que el delito de homicidio exige la concurrencia de los siguientes elementos: **a)** una acción que encuadre en el verbo rector *matar* y **b)** el elemento subjetivo, consistente en la concurrencia del dolo de matar.

Que resulta relevante en el caso establecer el **contexto** en el que tuvieron lugar los hechos que motivaron la presente causa. Así las cosas de toda la prueba rendida-especialmente testimonial y con otros medios de prueba N° 15- quedó acreditado que el conflicto que termina con el deceso de se verificó entre vecinos de una misma población, pues se pudo establecer que el acusado y su pareja vivían en pasaje Llanquihue y la víctima lo hacía en el pasaje Los Piqueros, pasajes que quedan en intersección con Mar de Chile, con una calle de diferencia, todo de la comuna de Cerro Navia. Es más los testigos civiles familiares de la víctima declararon que conocían de hace muchos años por ser vecina del sector. Contexto que resulta de vital importancia para el reconocimiento de los partícipes en los hechos, habida consideración la sobrevida de la víctima luego de ser atacado y lo que expresó a sus conocidos.

Que, luego del contexto, establecer que resultó como hecho acreditado y además no controvertido la muerte de y su causa.

Así las cosas en relación al primero de los puntos, esto es a la muerte de se dará valor probatorio a lo señalado por las testigos **Testigo reservado 2**, vecina del fallecido, y **Testigo reservado 1**, –prima y hermana del fallecido respectivamente-todas los que dan cuenta que el día 25 de septiembre de 2024 toman conocimiento de su fallecimiento. En el mismo sentido declararon los funcionarios policiales de la PDI y los que dan cuenta de su concurrencia el mismo día 25 de septiembre de 2024 al Hospital Félix Bulnes ante el requerimiento del Ministerio Público por un fallecido que había ingresado el día 20 del mismo mes por heridas cortopunzantes.

En cuanto a la causa de muerte de expuso la perito del Servicio Médico Legal doctora , la que practicó la autopsia de rigor y que dio cuenta en relación a los hallazgos médico legales relevantes que el cadáver presentaba en la región dorsal izquierda una herida cortopunzante suturada, cuyo trayecto no ingresaba a la cavidad torácica, sino que se desplazaba por afuera de la parrilla costas en dirección hacia la derecha, hacia adelante y hacia abajo, con una extensión aproximada de 18 centímetros. Además en la región lumbar derecha, en el

flanco abdominal derecho, presentaba otra herida cortopunzante, también suturada, que penetraba únicamente dos centímetros. Lo anterior se vio corroborado con el levantamiento fotográfico efectuado por la doctora y que fue incorporado donde se puso ilustrar al Tribunal en relación a lo relatado, específicamente en relación a las lesiones que presentaba el cuerpo y las dimensiones de las mismas.

Refirió igualmente la doctora que de acuerdo a los antecedentes del hospital el occiso se encontraba en tratamiento con anticoagulantes vía oral. Así en base a ello concluyó que la causa de muerte fue un shock hipovolémico, secundario a la herida cortopunzante dorsal izquierda, agravado por el efecto del medicamento que dificultó la coagulación de la sangre. Explicó que al estar con dicho tratamiento la sangre no coagulaba adecuadamente, lo que generó un sangramiento mientras el occiso se encontraba en su domicilio, contribuyendo a su descompensación, sumado a que toda herida conlleva un proceso infeccioso implícito.

Adicionalmente señaló en cuanto a la herida de 18 centímetros que no era por si misma eminentemente fatal, que el tratamiento anticoagulante que recibía el occiso habría sido el factor que contribuyó a que la sangre no coagulara y que el sangramiento se mantuviera provocando el deceso.

Todo la información médica se vio corroborada con las respectivas notas clínicas que dan cuenta de la evolución del paciente, como de los tratamientos proporcionados, documental igualmente incorporada or al Ministerio Público.

En el mismo sentido lo consigna el certificado de defunción de documento incorporado a través de la respectiva lectura que consigna como causa de muerte shock hipovolémico, herida punzo cortante dorsal izquierda, evento ocurrido el día 25 de septiembre de 2024, a las 11.16 horas.

Que así las cosas, el debate del juicio se centró en la forma de ocurrencia de la dinámica de los hechos.

Relevante para dilucidar este punto resultan los testimonios de las testigos **Testigo reservado 1** y **Testigo reservado 2**, testigos que conversaron con la víctima, los días siguientes de sobrevida a la agresión y previos a su deceso. Así **Testigo reservado 1**, declaró que su hermano le contó, el 23 de septiembre —dos días antes de morir y estando lúcido—, que tras el problema del dinero de los cigarrillos "la Yaqui" y luego **su pareja** intervinieron, y que fue **el hombre** quien lo persiguió con un cuchillo y le asestó la primera puñalada en pasaje Conguillío con Llanquihue. Este relato resulta relevante porque es contemporáneo a los hechos y tiene como fuente de información a la propia víctima previo a su deceso, sin que se hayan avisado motivos espurios para una denuncia en falso ya que es la propia testigo la que señala que su hermano nunca había tenido problemas con ellos. Relato de oídas de la víctima que además

es consistente en el sentido que distingue con precisión dos episodios distintos, lo que descarta que se trate de una atribución confusa.

Otro testimonio importante es el de **Testigo reservado 2** quien tampoco presenció los hechos, pero aporta dos elementos que permiten sostener la imputación. Confirma que la víctima, **el mismo día 20**, en pleno uso de razón, le atribuyó la agresión a "el marido de la Yaqui", por el mismo motivo del dinero de los cigarrillos —coincidiendo en contenido con lo que la víctima le contó, días después, a su hermana **Testigo reservado 1**. Que esta coincidencia espontánea entre dos relatos de la víctima, dados a personas distintas y en momentos distintos, refuerza la fiabilidad de la atribución.

Además fue esta testigo la que aportó las cámaras de vigilancia y reconoció personalmente al agresor en el video de Conguillío con Llanquihue —el correspondiente al primer episodio— por sus características físicas, reconocimiento que fue ratificado posteriormente mediante set fotográfico.

Por su parte el subcomisario fue explícito en que, al analizar cuadro a cuadro el video de la cámara de Conguillío con Llanquihue, se observa que el imputado —identificado por su estatura y vestimenta más clara— porta en su mano derecha un elemento que produce un destello compatible con una hoja metálica, en el instante mismo en que se inflige la lesión.

Que el Tribunal al analizar la evidencia audio visual, específicamente el video 16.49.04 logró visualizar que el destello se ve en el sujeto de mayor estatura, y todos los testigos (**Testigo reservado 1**, **Testigo reservado 2**) coinciden en que la característica distintiva de "la pareja de la Yaqui" era precisamente su gran estatura, notoriamente mayor a la de la víctima.

Esto vinculado con lo señalado por la doctora San Martín perito que practicó la autopsia a , la que estableció que la lesión mortal tenía 18 centímetros de profundidad, incompatible con las "lanzas" artesanales incautadas en el domicilio del imputado (cuyo filo no superaba los 3 cm). Lo que es relevante porque descarta la versión del acusado, quien sostiene que la única arma que él usó fue la lanza artesanal, en el segundo episodio —un arma que, por sus propias dimensiones, no pudo causar la herida mortal, cualquiera sea el episodio en que se use.

Unido a todo lo anterior y de gran relevancia resultó el hecho del análisis que hicieron los funcionarios policiales de las vestimentas recuperadas, polerón y polera, que vestía la víctima el día de los hechos. Veamos porqué. El polerón de la víctima solo presenta **una** desgarradura (costado izquierdo a la altura de la escápula), mientras que la polera presenta las **dos**. Esto es coherente con el propio relato reconstruido por : la víctima recibe la primera herida con el polerón puesto (primer

episodio) y se lo quita al llegar a su casa, lo que se ve en las grabaciones de las cámaras de seguridad, quedando la segunda herida registrada solo en la polera que viste después (segundo episodio). Esta secuencia de vestimenta es un dato objetivo, no interpretativo, que ancla temporalmente cada lesión a cada episodio.

Finalmente como declararon, de manera coincidente en el contenido, que el imputado manifestó espontáneamente, al ser detenido, que él le quitó el cuchillo a la víctima y con ese elemento le pegó en la espalda.

La misma línea argumentativa concluye la perito del Labocar Vivian Bustos la que en su informe pericial crimino dinámico, la que analizados los antecedentes determinó que el afectado sufrió dos estocadas cortopunzantes en su tronco, una de las cuales tiene un recorrido de 18 centímetros dentro de los tejidos del tronco, tratándose de una interacción asimétrica con permanente inferioridad del afectado sin que se detectase proporcionalidad de medios ni resultados.

En relación a la testigo de la Defensa antes de entrar al contenido, hay que dejar sentado el punto más básico: es la pareja del acusado desde hace siete años, convive con él, lo considera figura paterna de sus hijos y expresamente reconoció que "nunca se han sentido culpables" y que "quieren que esto se aclare" — es decir, se presenta ante el tribunal con una posición ya tomada sobre el resultado del juicio, no como observadora neutral. Esto no la inhabilita como testigo, pero sí exige que su relato sea contrastado con mayor rigor que el de un testigo sin vínculo con las partes, especialmente en los puntos donde es la única fuente.

Lo primero que salta a la vista es que la secuencia que ella relata —el acusado agredido primero por la víctima con arma blanca, persecución con palo, regreso de la víctima con pala para atacar a , y solo ahí la "lanza"— es **idéntica en su arquitectura** a la versión que el propio acusado dio en su declaración. Esto en sí mismo no es reprochable (es esperable que coincidan si dicen la verdad), pero significa que **hereda exactamente las mismas debilidades** que ya identificamos en el análisis de consistencia de la declaración del acusado: Ninguno de los dos explica de dónde proviene la herida de 18 cm de profundidad (la mortal), que según la autopsia y el análisis de video de se produjo en el **primer** episodio — el mismo que, según la víctima protagonizó como agresora exclusiva del acusado, sin que este último usara arma blanca contra ella en ese momento. Su relato es, por tanto, **incompatible con los dichos espontáneos del propio acusado al momento de la detención**, recogidos de manera coincidente por , en los que él mismo reconoció haberle quitado el cuchillo a la víctima y haberla herido con él. Si el acusado admitió ante la policía haber portado y usado el arma en el primer episodio, la versión de —que lo exime por

completo de cualquier agresión con arma blanca hasta el segundo episodio— no puede sostenerse simultáneamente con esa admisión.

Este es el punto más aprovechable para la fiscalía: al exhibírsele el video del primer episodio (16:48:29-3), **no vio** el momento en que, según ella misma relató minutos antes, la víctima apuñaló al acusado — porque, según explicó, "se fue inmediatamente al segundo piso" a resguardar a los niños. Es decir, **ella no presencié el hecho que constituye el fundamento fáctico central de toda la tesis de legítima defensa** (que la víctima agredió primero con arma blanca). Todo lo que sabe sobre ese episodio proviene de lo que el propio acusado le contó después, no de percepción directa. Esto reduce su valor probatorio sobre ese punto específico a mera prueba de oídas respecto de la fuente más interesada posible: el propio imputado.

Además al ir describiendo los videos, J mostró reiteradas dudas e imprecisiones — "no se aprecia bien", "no logro precisar quién es quién", "no logro distinguir quién es" — particularmente en el segundo episodio, que es justamente donde ella dice haber estado presente y haber sido atacada. Esto es llamativo: si su relato verbal es tan detallado y seguro respecto de su propia participación (la pala en posición de canto, la puñalada que "salva" a ella), pero al mismo tiempo no logra ubicarse con claridad en el registro audiovisual del mismo episodio, se abre una duda razonable sobre cuánto de su relato reconstruye lo vivido y cuánto reconstruye una narrativa post hechos, posiblemente coordinada con la versión de su pareja.

Adicionalmente la propia reconoció, al ser confrontada con la imagen de Google Maps de abril de 2023, que la ventana del segundo piso **ya tenía un orificio antes de los hechos**, y que esa noche "se rompió un poquito más". Esto coincide con lo que ya el propio acusado admitió en su declaración ante el fiscal. Es relevante porque el relato defensivo se apoya fuertemente en la magnitud del ataque recibido (una "ráfaga" de piedras y botellas que hizo caer la reja y destrozó la ventana) para justificar la necesidad de una reacción armada. Si la prueba objetiva (Google Maps) reduce la magnitud del daño real atribuible a esa noche —el vidrio ya estaba roto—, esto debilita la proporcionalidad que la defensa necesita construir entre la "agresión" de la víctima y la reacción del acusado.

reproduce el mismo relato de un tercer episodio con "el Rucio Chico" que la defensa ya intentó introducir con el subcomisario , y que en esa oportunidad quedó acotado a una sola pelea, entre dos hombres y una mujer, sin que mencionara una segunda mujer ni una segunda pelea. Aquí agrega detalles nuevos (un "carnicero", una piedra en la cabeza) que **no fueron mencionados por** al leer la declaración de para refrescar memoria. Esto es doblemente débil

como prueba: (i) es un relato que no presencié, contado por una persona en situación de calle y consumo problemático, a quien la propia testigo reconoce no haber podido volver a ubicar para que declarara; y (ii) contiene detalles que no calzan exactamente con lo que el propio funcionario policial recordaba de la declaración original de , lo que sugiere una posible sobre-elaboración del relato en boca de

Finalmente confirma que ni ella ni el acusado denunciaron jamás los hechos —ni el supuesto robo del celular, ni la puñalada recibida por el acusado, ni los daños a la vivienda—, atribuyéndolo a que "Carabineros ya no les creería" por los antecedentes del acusado. Esto es un punto argumentativo aprovechable: si la versión de la defensa fuera cierta —un ataque armado no provocado, con daños materiales significativos y riesgo para menores de edad—, la conducta esperable de cualquier persona en esa situación sería denunciar, más aún tratándose de la integridad de sus hijos. La ausencia de denuncia, sumada a la falta de atención médica de la supuesta herida del acusado esa misma noche, es un silencio que no se condice con la gravedad que el relato defensivo pretende atribuir al episodio.

Asentada la dinámica de los hechos, en lo concerniente al dolo, de los medios de prueba incorporados, los cuales son contestes entre sí, se puede tener por establecido que existió una acción del victimario dirigida a matar a otro, conclusión que se deriva no sólo de su accionar mismo, en orden a desplegar un comportamiento destinado a privar de la vida a un ser humano, como lo fue el aproximarse a su víctima con un elemento naturalmente apto para producir daño en la integridad física sino también por la parte del cuerpo en la que es propinada la estocada, esto es en la región dorsal, herida que si bien no ingresó en la cavidad torácica, fue propinada con la intención positiva de ocasionar la muerte, la que termina ocurriendo por la condición especial de la víctima, quien era paciente que recibía tratamiento anticoagulante.

Por tanto, quedó absolutamente prístino para el Tribunal que el proceder del acusado fue determinado a un propósito específico y concreto. Por ello se debe entender que guió su accionar delictivo con dolo directo.

En suma, toda la prueba rendida por el Ministerio Público es consistente, concordante entre sí, exenta de contradicciones de relevancia, que permiten la Tribunal la reconstrucción de la verdad judicial, la que se encuadró dentro de los bordes factuales que el acusador describió en su acción penal.

NOVENO: Hechos acreditados.

Que en atención a los razonamientos expuestos en esta sentencia precedentemente, este tribunal valorando las probanzas rendidas en el juicio, las que en su conjunto al no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente

afianzados, tuvo por establecido más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“El 20 de septiembre de 2024, en horas de la madrugada, en la vía pública, sector de pasaje Conguillío con pasaje Ranco y pasaje Los Mares con Llanquihue, comuna de CERRO NAVIA, , agredió con un arma cortante, a , provocándole lesiones en región costal izquierda y lumbar derecha, quien falleció el 25 de septiembre de 2024 en horas de la mañana en el Hospital Félix Bulnes, siendo la causa de muerte SHOCK HIPOVOLÉMICO / HERIDA PUNZO CORTANTE, según informe de autopsia del Servicio Médico Legal”.

DÉCIMO: Calificación jurídica.

A juicio de este Tribunal los hechos descritos son constitutivos de **un delito de homicidio simple consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal**, por cuanto quedó asentado la acción destinada a matar a otra persona, el deceso de éste, siendo la muerte imputable objetivamente a la conducta de un tercero, pues tal como lo declaró la perito del Servicio Médico Legal si bien la herida de 18 centímetros por sí mismo no era eminentemente fatal por el tratamiento anticoagulante que recibía el occiso provocó su deceso. La herida causada por el sujeto activo fue condición sine quanon de la muerte de

En cuanto al tipo subjetivo, la conducta típica del agente se llevó a cabo con dolo, esto es, con el conocimiento del riesgo jurídicamente relevante inherente al comportamiento típico para el bien penalmente tutelado de la vida humana independiente, aunado a la voluntariedad de su realización, según antes ya se analizó.

En relación al grado de desarrollo del delito, se encuentra consumado, por cuanto el sujeto pasivo resultó fallecido a consecuencia del actuar del agente.

DÉCIMO PRIMERO: Participación del acusado.

Que en los hechos que se han estimado por acreditados y calificados como delitos de homicidio simple consumados y porte ilegal de arma de fuego, al acusado le ha cabido participación en grado de autor, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Para ello se tiene presente, en primer lugar, las reflexiones vertidas en el considerando octavo que antecede y que por resultar aplicables y pertinentes se dan por íntegramente reproducidas en este momento.

Resulta relevante indicar, que más allá de lo declarado por el acusado, dichos en los que se atribuye con matices las lesiones ocasionadas a la víctima, los testigos civiles **Testigo reservado 2** y **Testigo reservado 1** dan cuenta de la atribución directa al acusado por parte de la víctima e los días de sobrevida que tuvo.

DÉCIMO SEGUNDO: Rechazo de la teoría de la Defensa.

La Defensa sostuvo tanto en su alegato de apertura como en la clausura la absolución de su representado por concurrir la eximente de responsabilidad de legítima Defensa, lo que fue desechado por el Tribunal de acuerdo a lo razonado en las consideraciones precedentes.

A mayor abundamiento resulta imposible sostener dicha postura, teniendo presente la prueba rendida en juicio y con la cual pudo establecerse claramente los dos episodios que se verificaron entre la víctima y el imputado, quedando acreditado que en el primero de ellos se ocasiona la lesión que termina ocasionando la muerte a y solo después de este acometimiento es que la víctima toma el elemento que de acuerdo a los videos impresiona como una pala, concurre al domicilio del acusado y se enfrascan en una pelea que termina con la víctima lesionada en una segunda ocasión.

Así el Tribunal desestimó la tesis de la Defensa en cuanto a la concurrencia de la causal de justificación de legítima Defensa, fundado principalmente en la ausencia de agresión ilegítima por parte de la víctima, requisito esencial y sin el cual no es posible hablar siquiera de una causal incompleta. Así las cosas con la prueba rendida se descartó su concurrencia, como se viene analizando precedentemente.

Además de los dichos del propio acusado se descarta su concurrencia, así el acusado sostiene que fue la víctima quien lo hirió a él con arma cortopunzante al arrebatarle el teléfono, y que él solo salió con un palo. Sin embargo, en sus dichos espontáneos al momento de la detención —recogidos de manera coincidente por — manifestó que fue él quien le quitó el cuchillo a la víctima y con ese elemento la hirió a ella. Esto no es un matiz: si fue el acusado quien terminó armado y quien produjo la lesión, no hay una "agresión ilegítima actual" que repeler en ese instante — hay, en el mejor de los casos, un forcejeo por un arma que él mismo neutralizó, y a partir de ahí la "defensa" se transforma en agresión.

Del análisis de video que hace el funcionario policial refuerza esto: el destello de la hoja metálica se observa en la persona de mayor estatura — identificada por todos los testigos como el acusado, no la víctima— en el momento mismo en que se produce la lesión. Así si la agresión con arma blanca no la inició la víctima sino el propio acusado, falta el presupuesto fáctico mínimo de la eximente. No se puede invocar legítima defensa respecto de una agresión que uno mismo protagonizó.

Ahora, incluso aceptando hipotéticamente la versión del acusado en su punto de partida (arrebato del teléfono), su propio relato destruye la actualidad de la agresión, pues una vez que, según él, recuperó el teléfono y la víctima emprendió la huida corriendo, él la persiguió. La legítima defensa exige repeler una agresión en curso, no perseguir a quien ya se retira. El propio fiscal, en su recapitulación final de la declaración, hizo

notar esto: el acusado quedó con su teléfono recuperado y solo con un golpe de palo, y aun así fue él quien, más tarde, salió nuevamente al encuentro de la víctima. La secuencia temporal que el propio acusado describe —regresa a su casa, conversa con su pareja, permanece en el antejardín, y solo después, al escuchar gritos, decide salir de nuevo, ya con la lanza armada— es la descripción de una reacción posterior y deliberada, no de una defensa en el calor de una agresión en curso.

Esto es jurídicamente relevante porque la doctrina exige que la reacción sea *inmediata* a la agresión: un intervalo de tiempo en el que el agredido se repliega, se reorganiza y luego regresa al lugar rompe la actualidad exigida por el tipo de la eximente, y desplaza el análisis hacia una represalia o ajuste de cuentas.

Así no es posible dar sustento en la prueba rendida como en la versión del acusado a esta tesis defensiva.

DECIMO TERCERO: Audiencia de determinación de la pena.

Que en cuanto a las modificatorias de responsabilidad, en los alegatos de clausura en relación a las circunstancias inherentes al hecho punible y después de haber escuchado el veredicto condenatorio, en cuanto a las circunstancias ajenas al hecho punible y a los factores determinantes de la pena, los intervinientes efectuaron sus distintas alegaciones.

Así, el Ministerio Público con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes incorporado, en el que se registran dieciocho páginas de anotaciones anteriores, mantuvo la pretensión punitiva de la acusación fiscal.

Que la defensa, por su parte, solicita el reconocimiento, de las atenuantes de responsabilidad del artículo 11 números 1 en relación al 10 N° 4; 6 y 9 del Código Penal. Al efecto argumentó en relación a la primera de ellas que fue la víctima la que concurrió al domicilio de su representado provocando el incidente. Respecto a la segunda aminorante para fundarla acompañó un certificado de antecedentes para fines especiales de fecha de emisión 15 de febrero de 2025 el que figura sin antecedentes; como también acompañó tres contratos de trabajo de los años 2024, 2025 y 2026 y un certificado de matrícula del año 2024 de ENAC y un certificado de alumno regular del instituto profesional Santo Tomás. Así las cosas, solicitó se le imponga la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado medio.

Replica el Ministerio Público señalando que no existe ningún antecedente para estimar que hubo provocación de la víctima. Como tampoco para estimar que hubo colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos por parte del acusado.

Finalmente, la Defensa sostiene que hubo provocación con el elemento pala por parte de la víctima.

DÉCIMO CUARTO: Atenuantes.

Que como se razonó en el considerando Décimo Segundo el Tribunal desestimó el postulado de la Defensa de concurrencia de la eximente de responsabilidad de legítima Defensa, como la eximente incompleta, por lo que se estará a ello.

Que desestimaré la petición de reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, pues si bien la Defensa acompañó en la audiencia de rigor un certificado de anotaciones para fines especiales exento de anotaciones prontuariales, lo cierto es que el Ministerio Público por su parte adjuntó extracto de filiación y antecedentes al día del condenado, documento que cuenta que diecisiete páginas de anotaciones prontuariales, y este es el documento al que estará el Tribunal para considerar que el encausado no tiene irreprochable conducta anterior, pues si bien existen mecanismos de eliminación de antecedentes del certificado de antecedentes –como aquellos contemplados en el DL 409- estas siguen vigentes en su extracto de filiación y antecedentes, documento oficial que debe ser considerado en última instancia para valorar la conducta exterior penalmente relevante del encausado.

Que el Tribunal tampoco hará lugar a la petición de la defensa, en relación al reconocimiento de la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°9 del Código Penal, pues no basta, con la mera renuncia al derecho a guardar silencio y situarse en el día y lugar de ocurrencia de los sucesos para pretender configurar una colaboración sustancial; por el contrario, se deben aportar antecedentes concretos de los que carezca el Ministerio Público, o que fortalezcan indicios de cargo, pues de otra forma bastaría con declarar en el juicio oral para buscar obtener una morigeración de pena, cuestión, que sin duda no ha sido el espíritu ni la intención del legislador.

DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena corporal.

El delito de homicidio está sancionado, a la fecha de los hechos, con la pena de presidio mayor en su grado medio. Para determinar el quantum específico se tendrá en consideración además de la no concurrencia de modificatorias de responsabilidad, la extensión del mal causado, en vinculación con la edad de la víctima, todo como será declarado en lo resolutivo del fallo.

DÉCIMO SEXTO: Costas.

En cuanto a las costas, encontrándose privado de libertad, se le exime de su pago.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1°, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 22, 28, 50, 391 N°2 del Código Penal; ley 19.970; artículos 1°, 36, 42, 47 inciso final, 53, 295, 296, 297, 308, 309, 319, 323, 329, 332, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales; se declara:

I.- Que se **condena** a ya individualizado, a sufrir la pena única de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de

presidio mayor en su grado medio, a la pena accesoria inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor de un delito de homicidio simple consumado en la persona de , cometido el 20 de septiembre del año 2024, en la comuna de Cerro Navia.

II.- Que la pena corporal a la que ha sido condenado deberá cumplirla efectivamente, sirviéndole como abono los días que ha pasado privado de libertad por esta causa, lo que da un total de cuatrocientos seis días (406).

III.- Se exime al sentenciado del pago de las costas.

IV.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970.

V.- Que por haber sido condenado por delito a los que la ley asigna pena aflictiva, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 18.556 y ofíciase al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

VI.- Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5C de la ley 17.798. Se ordena formalmente el comiso para su destrucción de la evidencia material recogida en esta causa.

VII.-Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase en su oportunidad por vía interconexión esta sentencia, con certificado de estar ejecutoriada, al Quinto Juzgado de Garantía de esta ciudad para los efectos pertinentes.

VIII.-No se ordena la devolución de documentos y otros medios de prueba, debido a que fueron remitidos por el Ministerio Público y Defensa vía correo electrónico.

Redactada por la Magistrado Tatiana Isabel Escobar Meza.

RUC N°2401146297-5

RIT N°64-2026

Pronunciada por el Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en sala integrada por las Magistradas María Isabel Pantoja Merino, quien presidió la audiencia, Verónica Valenzuela Rojas y Tatiana Escobar Meza, la primera y tercera titulares de este Tribunal, la segunda subrogando legalmente. No firma la Magistrada Tatiana Escobar Meza por encontrarse en comisión de servicios.